



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

CONTADOR PÚBLICO NACIONAL Y PERITO PARTIDOR

REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES: ASPECTOS SOCIETARIOS, CONTABLES E IMPOSITIVOS

Trabajo de Investigación

POR

Gonzalo Avila
Alejandro Javier González Mendiondo
Emmanuel Arian Hidalgo
Heber Ignacio Hidalgo
Andrés Maserá

DIRECTORA:

Prof. Nieves Elena Gatica

M e n d o z a - 2 0 1 4

Índice

Introducción	1
<hr/>	
Capítulo I	
Fusión de sociedades	4
<hr/>	
A. DEFINICIÓN	4
B. CARACTERÍSTICAS	5
C. TIPOS DE FUSIÓN	6
1. Fusión propiamente dicha	6
2. Fusión por absorción	6
D. REQUISITOS	7
E. RÉGIMEN EN LA PROVINCIA DE MENDOZA	10
Capítulo II	
Escisión de sociedades	12
<hr/>	
A. DEFINICIÓN	12
B. CARACTERÍSTICAS	13
C. TIPOS DE ESCISIÓN	14
1. Escisión-fusión propiamente dicha	15
2. Escisión-fusión parcial	15
3. Escisión constitución	16
4. Escisión división	16
D. OTRAS FORMAS DE CLASIFICACIÓN	17
E. REQUISITOS	17
F. RÉGIMEN EN LA PROVINCIA DE MENDOZA	19
Capítulo III	
Transformación	21
<hr/>	
A. DEFINICIÓN	21
B. CARACTERÍSTICAS	22
1. Respecto a la transformación	22
2. Respecto a los socios	22
C. TIPOS DE TRANSFORMACIÓN	23
1. Voluntaria	24
2. Forzosa	24
3. Prohibida	24
D. REQUISITOS	25
Capítulo IV	
Jurisprudencia societaria	27
<hr/>	
A. SCOCIA S/PEDIDO DE QUIEBRA POR IGGAM SAIC	27

B. OEM TELEFONÍA CELULAR ARGENTINA SA C/MINIPHONE SA S/MEDIDA PRECAUTORIA	28
C. EXPRESO EL CAUDILLO SRL C/DISCO SA S/ORDINARIO	29
D. DISCO SA C/LORENZATTI, JUAN CARLOS S/ EJECUTIVO RECURSO DE CASACIÓN	30
Capítulo V	
Tratamiento impositivo de la reorganización	32
A. IMPUESTO A LAS GANANCIAS	32
1. Generalidades	32
2. Efectos de estar comprendido en el artículo citado	33
3. Tratamiento impositivo en la fusión	34
a) Empresa en marcha	34
b) Mantenimiento de la actividad	35
c) Desarrollo de actividades iguales o vinculadas	35
d) Comunicación a la AFIP	35
4. Tratamiento impositivo en caso de escisión	36
a) Empresa en marcha	36
b) Desarrollo de actividades iguales o vinculadas	36
c) Mantenimiento de la actividad	37
d) Comunicación a la AFIP	37
5. Tratamiento impositivo en caso de conjunto económico	37
6. El impuesto a las ganancias en la transformación	37
B. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	38
C. IMPUESTO A LOS SELLOS	38
D. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS	39
Capítulo VI	
Jurisprudencia impositiva	40
A. GALENO ARGENTINA S.A C/A.F.I.P-D.G.I	40
B. FRIGORÍFICO PALADINI C/A.F.I.P-D.G.I	42
1. Resumen del caso	43
2. Conclusiones	44
C. INTERNATIONAL ENGINES SOUTH AMERICA SA C/ AFIP	45
Capítulo VII	
Tratamiento contable	47
A. INTRODUCCIÓN	47
B. BALANCES ESPECIALES	47
1. Mayorías para su aprobación	47
2. Plazos para su confección	48
C. RELACIÓN DE CAMBIO DE LAS ACCIONES	48
D. MÉTODOS DE CONTABILIZACIÓN	49
1. Fusión	49
2. Clases de combinaciones de negocios	50
a) Adquisición	50
b) Unificación de intereses	51
3. Métodos de contabilización	51
a) Método de la adquisición	51
b) Método de unificación de intereses	53

4. Escisión	54
-------------	----

Conclusiones	55
---------------------	-----------

Bibliografía	57
---------------------	-----------

Introducción

Vivimos en un mundo en permanente evolución, en una realidad cambiante. Las distintas actividades están afectadas por el consumismo, las nuevas tecnologías y conocimientos, la creciente competencia, la demanda de productos de calidad, la integración de los mercados, las nuevas modalidades de trabajo, etc. Las empresas deben adaptarse a estas circunstancias para satisfacer el objetivo o necesidad de obtener beneficios.

A estos fines nuestro desafío como profesionales es lograr estar siempre actualizados, conociendo las herramientas que tenemos a nuestro alcance. Debemos ser creativos para brindar las mejores soluciones a los diversos problemas y situaciones que puedan presentarse en las organizaciones.

El presente trabajo se limita a analizar los aspectos societarios, contables e impositivos que deben tenerse en cuenta en el proceso de reorganización para las sociedades comerciales que desarrollan su actividad en la provincia de Mendoza.

Se buscará analizar las diferentes variantes de la reorganización de sociedades, determinar las ventajas y desventajas en cada caso y estudiar el impacto en el mercado.

El fin del presente trabajo será elaborar una base que sirva de guía para estudiantes y profesionales que deseen comprender el proceso de reorganización de sociedades, compilando en el mismo doctrina, jurisprudencia y los conocimientos adquiridos a lo largo de la carrera.

La incumbencia del Contador Público en la reorganización de sociedades se encuentra definida en la ley 20.488 (1973), de ejercicio profesional para los graduados en ciencias económicas que se desempeñan tanto en la actividad privada como en el ámbito judicial.

El art. 13 de la mencionada ley, al determinar la tarea profesional del Contador Público, establece en el punto 8 del apartado a) referido a los dictámenes que emita dicho profesional en materia económica y contable que se refiere el citado título en la “Dirección del relevamiento de inventarios que sirvan de base para la transferencia de fondos de negocios, para la constitución, fusión, escisión, disolución y liquidación de cualquier clase de entes y cesiones de cuotas sociales”

La Ley 19.550/84 (en adelante LSC) legisla a las sociedades comerciales en la República Argentina. De su artículo primero se extrae el concepto de sociedades comerciales, el mismo expresa:

“Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.” (LSC, art. 1)

Toda empresa que actúa en el mercado se ve afectada o influida por el entorno, el cual cambia constantemente. Por ende toda empresa que desea sobrevivir a los cambios que sufre el mercado debe adaptarse a los mismos y por estas causas existen empresas que deben modificar su estructura ya sea mediante la fusión de empresas (uniendo empresas), mediante la escisión (dividiendo el patrimonio) o la transformación (adoptando otro tipo social)

La finalidad y conveniencia de que dos o más sociedades realicen una fusión puede surgir de la similitud que las mismas tengan en el negocio de fabricación o de comercialización, circunstancia que permitirá optimizar la eficiencia o prestación de servicios.

Como consecuencia de la fusión se producirá una mejor asignación de los recursos humanos, y una mejora en la calidad de la información contable y financiera, la cual es de relevancia en los días que transcurren debido a la necesidad de tomar decisiones de manera continua.

En efecto, una sociedad controlante puede llegar a concluir que obtendrá mayor beneficio, si absorbe a las sociedades controladas mediante una fusión por absorción.

Este beneficio está dado por la vinculación existente entre las actividades contenidas en los objetos sociales de las partes. En estos casos la fusión conduce a una disminución de costos operativos y administrativos, lo cual trae aparejado un manejo más eficiente de los recursos disponibles en el grupo empresarial.

Existe, también, el caso donde la sociedad fusionaria es una nueva sociedad, compuesta por otras ya existentes que se disuelven sin liquidarse. Se trata de la fusión propiamente dicha.

Esta modalidad permite fijar, desde el inicio de la nueva sociedad, el contrato social más conveniente al funcionamiento conjunto de sus actividades y estructura preexistente.

La escisión por su parte, gira en torno a la idea de poder lograr a través de ella una adecuada organización de la sociedad. La misma está asociada a una idea de descentralización, obteniendo así la empresa un crecimiento por multiplicación, logrando disminuir la excesiva centralización que muchas veces puede resultar un medio para la monopolización de determinados sectores del mercado. De esta manera se logra más agilidad en la toma de decisiones y mayor especialización y productividad, que dependiendo de una sola unidad de decisión concentrada y sin capacidad de delegar de manera eficiente.

Finalmente la transformación se entiende como un fenómeno jurídico por medio del cual una sociedad comercial modifica su estructura originaria, a otro tipo social previsto en la ley 19550. Conserva la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios por obligaciones anteriores a la adopción del nuevo tipo societario cuando ésta se modifique en función del tipo adoptado. Si de la transformación los socios asumen responsabilidad ilimitada, esta última no se extiende a las obligaciones sociales anteriores a la transformación y si de la transformación los socios asumen

responsabilidad limitada, no se modifica la responsabilidad de los socios por las obligaciones contraídas con anterioridad, salvo consentimiento expreso de los acreedores.

La figura que citamos puede estar originada en diversas situaciones dependiendo de los intereses que movilicen a los socios o accionistas, siempre teniendo como principal objetivo obtener mejores ganancias y lograr una mayor competitividad en el mercado.

Para llevar a cabo la reorganización de sociedades en cualquiera de sus formas, se deben tener en cuenta una serie de pasos a seguir tanto de carácter jurídico y fiscal como contable, en los próximos capítulos serán desarrollados con precisión.

Capítulo I

Fusión de sociedades

A. Definición

La fusión constituye una operación utilizada para unificar inversiones y criterios comerciales de dos compañías de una misma rama o de objetivos compatibles, en la cual dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse y traspasan todos sus activos, pasivos, derechos y obligaciones para ser absorbidas por otra u otras sociedades o para crear una nueva, lo que implica la unión de propiedad y dirección común.

Según lo establece la LSC (1984): *“Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva; o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas”*. (LSC, art. 82)

De la definición anterior podemos distinguir dos tipos de fusiones, la fusión propiamente dicha y la fusión por absorción, que más adelante desarrollaremos en detalle.

Cabe destacar que se denomina sociedad “fusionante” o “incorporada” a aquella que transfiere sus activos y pasivos y sociedad “fusionaria” o “incorporante” a quien los recibe.

A través de la fusión se permite la integración jurídica y económica de dos o más sociedades en una sola, afectando todos los elementos y relaciones jurídicas de los implicados.

Se produce la extinción de la sociedad o sociedades fusionadas, sin ser sometidas a liquidación, concentrándose los capitales y potenciales humanos en la naciente sociedad en virtud del principio de continuidad.

Permite la continuidad de la actividad económica de los participantes o la ampliación del objeto social de la sociedad; constituye atractivos para su utilización por las empresas, entre otros: sinergizar sus activos, acumular capitales, mejorar la competitividad, mayor eficacia en la producción y procurar el crecimiento externo, todo dentro de un marco de máxima concentración de los recursos económicos.

B. Características

Numerosas son las situaciones por las que una sociedad necesite fusionarse. Las razones que llevan a fusiones entre empresas pueden ser variadas, destacándose las siguientes:

- a) Lograr que ambas sociedades tengan mayor valor en conjunto que operando independientemente.
- b) Integración horizontal o de economías de escala. La integración horizontal se refiere a la fusión de dos o más empresas productoras de un mismo bien, con el objetivo de producirlo en una organización única. De esta manera se logran economías de escala.
Este propósito se obtiene al disminuir el costo medio por unidad mientras se incrementa la producción, hasta llegar a la capacidad máxima utilizable.
Las economías de escala son un concepto a largo plazo. Se basan en un mayor poder de compra, mejor especialización de la dirección, y en el uso de instalaciones y mantenimiento, obtención de mejores recursos financieros, mayor marketing y acceso a mejor tecnología.
En ocasiones se acude a la integración horizontal en los mercados oligopólicos o en mercados donde una empresa tiene mayor poder o participación que las restantes, con el firme propósito de eliminar a la competencia, ganar más poder de mercado, lograr poder de negociación frente a proveedores o compradores e incrementar su participación.
- c) También se pueden encontrar fusiones cuyo objetivo es la integración vertical. Esta situación se configura cuando se unen dos sociedades que realizan actividades diferentes dentro de una misma cadena productiva. Es decir, desde la producción de la materia prima necesaria hasta la etapa final, donde el bien o servicio es recibido por el consumidor.

La intención de realizar estas actividades complementarias relacionadas con el bien o el servicio, tiene por finalidad lograr eficiencias productivas, asociadas a la disminución en los costos de producción y de transacción, al control de suministros y a mayor calidad del bien o servicio para el consumidor final.

Puede ser en dos sentidos: hacia atrás, cuando existe la incorporación de actividades que se encuentran en el nivel superior o inicial de la cadena, es decir, se refiere a la inclusión de la actividad de manufactura de los suministros o materias primas, o bien hacia adelante, cuando diferentes actividades que se encuentran más abajo en la cadena, como es la comercialización y distribución del bien.

El grado de integración vertical depende, entonces, del grado de participación de la empresa fusionada o absorbente en la cadena del proceso productivo.

Ya se trate de una fusión pura o por absorción, la nueva sociedad adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, al producirse la transferencia total de sus

respectivos patrimonios cuando el convenio definitivo de fusión es inscripto en el Registro Público de Comercio, junto con el contrato social o estatuto de la nueva sociedad o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante. Podemos observar que las sociedades se disuelven pero no se liquidan, ya que su patrimonio pasa a formar parte de la nueva o de la incorporante.

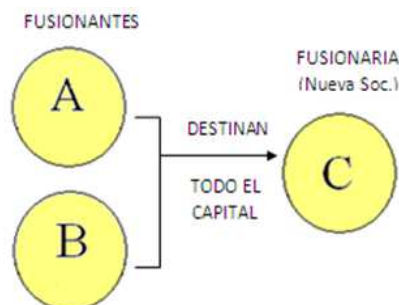
Con respecto a los socios, los integrantes de la sociedad fusionante pasan a ser socios de la incorporante. Esto significa que la incorporante estará compuesta por los socios de ambas sociedades, siempre y cuando los que integran la fusionante no hayan hecho uso de su derecho de receso.

C. Tipos de Fusión

Existen dos tipos de fusión que pueden llevar a cabo las sociedades para reorganizarse. Ellas son:

1. Fusión propiamente dicha

Cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva.



En este caso las sociedades A y B se disuelven pero no se liquidan. Esta fusión provocará la creación de una nueva, la sociedad C, la cual se constituye para continuar con las actividades de las fusionantes.

2. Fusión por absorción

Una sociedad ya existente (absorbente) incorpora a otra u otras (absorbidas) que sin liquidarse, son disueltas.



En esta variante de fusión, la sociedad A será quien absorbe a las demás sociedades (B y C). Estas últimas se disuelven sin liquidarse. La sociedad absorbente es una empresa en marcha que continuará con sus actividades e incorporará las actividades de las sociedades absorbidas.

D. Requisitos

El art. 83 de la LSC (1984), exige para llevar a cabo la fusión, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Los representantes de la sociedad deberán otorgar un compromiso previo de fusión, el cual contendrá:
 - Una clara y detallada mención de los motivos y finalidades de la fusión, para conocimiento de los socios.
 - Los administradores deben preparar balances especiales de fusión de cada sociedad, con informes de los síndicos en su caso. Dichos balances deben ser cerrados en una misma fecha, no anterior a tres (3) meses de la firma del compromiso y confeccionados sobre bases homogéneas y criterios de valuación idénticos. Esta exigencia de la ley tiene por finalidad asegurar la equidad entre los socios, circunstancia que reviste importancia frente al punto que se cita a continuación.
 - La relación de cambios de las participaciones sociales, cuotas o acciones, la cual variará según el tipo de fusión.
 - El proyecto de contrato o estatuto de la nueva sociedad, en caso de tratarse de fusión propiamente dicha, o la modificación del mismo frente a una fusión por absorción, y el correspondiente aumento del capital por parte de la sociedad incorporante, consecuencia del ingreso de los bienes del patrimonio de la o las sociedades incorporadas o absorbidas.
 - Las limitaciones que las sociedades convengan en la respectiva administración de sus negocios y la garantía que establezcan para el cumplimiento de una actividad normal en su gestión, durante el lapso que transcurra hasta que la fusión se inscriba en el órgano respectivo.

Es importante destacar que la administración y representación de las sociedades fusionantes disueltas estará a cargo de los administradores de la sociedad fusionaria o de la incorporante, con suspensión de quienes hasta entonces la ejercitaban, salvo pacto en contrario.

- b. La aprobación del compromiso previo de fusión y de los balances especiales por parte de las asambleas o reunión de socios de las sociedades participantes en la fusión. Cabe destacar que las mayorías necesarias para aprobar el compromiso y los balances son distintas, dependiendo del tipo social de que se trate. A modo de ejemplo, en el caso de una sociedad anónima, el compromiso previo de fusión se aprueba por mayoría de acciones con derecho a voto y no se aplica la pluralidad de votos, ya que la ley lo considera un supuesto especial.
- c. El compromiso previo de fusión puede ser dejado sin efecto por cualquiera de las partes, si no se han obtenido todas las resoluciones sociales aprobatorias en el término de tres meses. A su vez, tales resoluciones sociales aprobatorias pueden ser revocadas mientras no se haya otorgado el acuerdo definitivo, con recaudos iguales a los establecidos para su celebración y siempre que no causen perjuicios a las sociedades, los socios y los terceros.
- d. Se deberá publicar por tres días un aviso en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de cada sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, con el siguiente contenido:
 - La razón social o denominación, la sede social y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de cada una de las sociedades.
 - El capital de la nueva sociedad o el importe del aumento del capital social de la sociedad incorporante.
 - La valuación del activo y el pasivo de las sociedades fusionantes, con indicación de la fecha a que se refiere.
 - La razón social o denominación, el tipo y el domicilio acordado para la sociedad a constituirse;
 - Las fechas del compromiso previo de fusión y de las resoluciones sociales que lo aprobaron.
- e. Desde la última publicación comienza a correr un plazo legal de quince días corridos, para que los acreedores de fecha anterior puedan ejercer su derecho de oposición a la fusión. Estas oposiciones no impiden que se pueda proseguir con las operaciones tendientes a lograr la fusión. Sin embargo el acuerdo definitivo de fusión, no podrá otorgarse hasta pasados veinte días del vencimiento del plazo citado precedentemente, a fin de que los acreedores que no fueron desinteresados o debidamente garantizados puedan obtener embargo judicial. Una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, los representantes de las sociedades estarán en condiciones de otorgar el acuerdo definitivo de fusión, el cual contendrá:
 - Las resoluciones sociales que aprobaron la fusión entre las sociedades.

- La nómina de los socios que ejerzan el derecho de receso y capital que representen en cada sociedad. Cuando no se exija unanimidad en las decisiones de las asambleas, los socios que votaron en contra y los ausentes tienen la posibilidad de ejercer el derecho de receso según lo estipulado en el art. 78 de la ley 19550. Así mismo no se afectan las preferencias de los socios salvo pacto en contrario.
- La nómina de los acreedores que habiéndose opuesto hubieren sido garantizados y de los que hubieren obtenido embargo judicial. En ambos casos constará la causa o título, el monto del crédito, las medidas cautelares dispuestas y una lista de los acreedores desinteresados con un informe sucinto de su incidencia en los balances especiales; y
- La agregación de los balances especiales y de un balance consolidado de las sociedades que se fusionan.

En el caso de producirse una fusión propiamente dicha, el instrumento será otorgado por los órganos competentes de las fusionantes, con cumplimiento de las formalidades que correspondan al tipo adoptado.

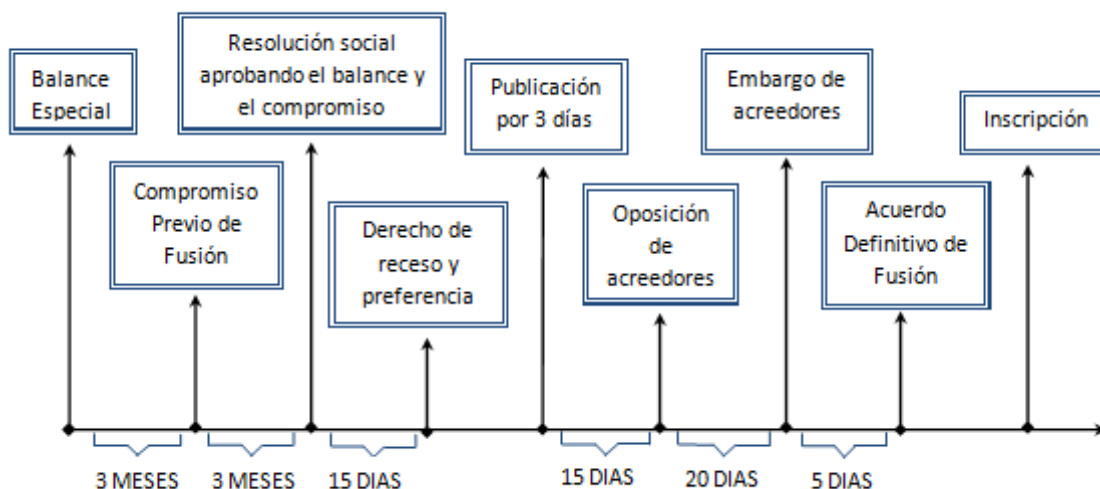
Incumbe al órgano de administración de la sociedad así creada la ejecución de los actos tendientes a cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, sin que se requiera publicación alguna.

En el supuesto de incorporación, es suficiente el cumplimiento de las normas atinentes a la reforma del contrato o estatuto, siendo competencia del órgano de administración de la absorbente aquellos actos necesarios para cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas. En ningún caso requerirán publicación.

f. Por último, se inscribe el acuerdo definitivo de fusión en el Registro Público de Comercio.

Cualquiera de las sociedades interesadas puede demandar la rescisión del acuerdo definitivo de fusión por justos motivos hasta el momento de su inscripción registral.

A continuación se resume en forma gráfica los requisitos mencionados en el art. 83 de la LSC (1984) y sus correspondientes plazos:



E. Régimen en la Provincia de Mendoza

El organismo encargado de la aplicación y cumplimiento de la ley 19.550/84, en la jurisdicción de Mendoza, es la Dirección de Personas Jurídicas, en adelante D.P.J.) dependiente del Ministerio de Gobierno de Mendoza. Rige su funcionamiento la ley 5.069 (1985), modificada por la ley 7.885 (2008). Su fin es asegurar el cumplimiento de la legislación de fondo y resguardar el interés público.

La D.P.J. tiene la función de intervenir en la constitución, registración, funcionamiento, disolución de las sociedades comerciales, asociaciones civiles y fundaciones que se constituyan en la provincia.

Además de los requisitos que establece en el art. 83 de la LSC, el órgano regulador provincial que mencionamos fija normas a cumplir por los administrados en la materia. La resolución N° 546/2005 de la D.P.J., indica requisitos y documentación a presentar ante un aumento de capital. Así, la sociedad fusionaria o incorporante que realice el aumento de capital, deberá exhibir:

1. Copia del acta del órgano de administración que convoca a asamblea con certificación notarial que acredite número de libro, fecha de su rubricación y fojas del mismo donde obra dicha acta.
2. Acreditación de las publicaciones exigidas por la Ley:
 - a) de convocatoria a la asamblea
 - b) de la resolución de la asamblea conforme art. 188 L.S.C.
 - c) del ofrecimiento por derecho de preferencia previsto en el art. 194 L.S.C., en caso de corresponder

3. Copia del acta de la asamblea que aprobó el aumento con certificación notarial que acredite número de libro, fecha de su rubricación y fojas del mismo, donde obra dicha acta.
4. Copia de planillas de registro de asistencia a asamblea con certificación notarial que acredite número de libro, fecha de rubricación y fojas del mismo, donde obran dichas planillas
5. Declaración jurada del Presidente del Directorio manifestando que el legajo de la sociedad obrante en la Dirección de Personas Jurídicas, se encuentra en estado regular, a saber con los balances realizados conforme a las normas técnicas contables vigentes y presentados conforme a lo dispuesto en los términos del art. 67, 2º párrafo de la Ley 19.550, incluyendo hasta el correspondiente al último ejercicio inmediato anterior al aumento.
6. Declaración jurada del Presidente del Directorio en la que conste que las suscripciones anteriores cuyo plazo para la integración se encuentran vencidos, ya sean provenientes de la constitución de la sociedad o de anteriores aumentos de capital, han sido efectivamente integradas.
7. Certificación contable de la registración del capital social aumentado con detalle de número y tipo de libro, fecha de rubricación, fojas y demás detalles de los asientos contables relativos al capital aumentado identificando la fecha de los mismos.
8. Pago de la tasa retributiva de servicios.

A su vez, para la disolución de las sociedades fusionantes o incorporadas exige:

- a) Nota solicitando la disolución, con explicación referenciada.
- b) Acta de reunión de socios donde se decide la disolución con designación de Liquidador
- c) Declaración jurada del liquidador
- d) Publicación por un día en el Boletín Oficial y en un diario local.
- e) Tasa retributiva de servicio correspondiente.
- f) Tasa retributiva de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Capítulo II

Escisión de sociedades

A. Definición

La escisión es un mecanismo de reorganización empresarial mediante el cual se fragmenta total o parcialmente el patrimonio de una sociedad (sociedad escidente), de manera que esas partes se trasmitan a una o varias sociedades ya constituidas o a una o varias que se constituyen (sociedad escisionaria).

De la definición se desprende la existencia de:

- SOCIEDAD ESCIDENTE. Aquélla que destina su patrimonio para constituir alguno de los supuestos de escisión.
- SOCIEDAD ESCISIONARIA O ESCINDIDA. Aquélla que recibe el patrimonio transmitido por la escidente. A diferencia de las escidentes, las escindidas pueden ser dos o más dependiendo del tipo de escisión.

La LSC (1984) en su art. 88 regula la mencionada figura de reorganización, estableciendo que hay escisión cuando:

- I. Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad.
- II. Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas.
- III. Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.

B. Características

Existen diversas situaciones que pueden llevar a que una sociedad tome la decisión de ser escindida.

Actualmente este tipo de reorganización societaria suele utilizarse, entre otras, por parte de sociedades que se encuentran inmersas en situaciones que implican la pérdida del *Affectio Societatis*.

Es decir, cuando se ve perjudicada la voluntad de formar parte de la sociedad en virtud del deterioro de la confianza recíproca entre los socios que la integran.

Cabe afirmar que esta confianza mutua entre los socios es de vital importancia para asegurar el correcto y eficaz desarrollo de la actividad comercial, pues de lo contrario, resulta extremadamente difícil mantener el desenvolvimiento normal de la sociedad.

Las escisiones en nuestro país también pueden derivar de la descentralización buscada por las sociedades a fin de disminuir la envergadura de ciertas unidades económicas; para eliminar costos e ineficiencias derivados del gigantismo empresario buscando implementar un proceso de racionalización económica; para formar unidades societarias especializadas en la producción de determinados bienes y servicios, evitando excesiva integración horizontal generadoras de diseconomías de escala.

Finalmente, la figura jurídica que tratamos es utilizada para promover las industrias regionales en los distintos sectores de la Nación o bien para implementar políticas anti monopólicas.

Ahora bien, como se ha visto, la adopción de la escisión puede responder a variadas motivaciones legítimas, empero, también es susceptible de ser empleada con fines fraudulentos.

En efecto, esta figura presenta la particular peligrosidad para la sociedad escidente de una reducción unilateral de su patrimonio neto, por ende, un menoscabo de la garantía de los acreedores. Cuando se puede ver afectado el interés de aquéllos, impone tratarla con la especial cautela que se debe tener para todo acto de desgajamiento patrimonial realizado por una sociedad.

Dentro de los efectos que se desprenden de una escisión y que la distinguen de los otros tipos de reorganización, cabe mencionar que la sociedad escidente puede o no disolverse en función del tipo de escisión que se lleve a cabo.

En efecto, si la escisión es total la sociedad escidente se disuelve sin liquidarse.

Si aquélla es parcial, se refleja una mera disminución de capital conservando la sociedad original su personalidad jurídica.

En ambos casos, se produce transmisión del patrimonio a título universal a las sociedades escisionarias.

En cuanto a los socios, el efecto principal es la traslación del “*status socii*” de los socios de la sociedad escidente a la escisionaria, recibiendo los de aquélla, partes sociales de la sociedad escisionaria como contraprestación por sus respectivas participaciones.

Es decir, las partes sociales correspondientes a la sociedad que se crea o la que recibe parte del patrimonio, se adjudican directamente a los socios de la escidente.

De manera que los socios de la sociedad escidente (original) lo son también de la o las sociedades escisionarias (nuevas).

En otras palabras, frente a la reducción de capital que se produce, los accionistas de la sociedad escidente anularán parte de las acciones que poseen de esa sociedad y recibirán en canje acciones de la sociedad que se constituye, por lo que no se verá afectada su situación patrimonial personal.

Es decir, se debe mantener la participación de los socios de la sociedad escidente en la sociedad escisionaria, a fin de que no se vean perjudicados ante la reorganización de sus respectivas sociedades.

Cuando se constituyen sociedades por causa de la escisión, el capital de las mismas debe cumplir con los requisitos de suscripción total y de capital mínimo establecidos por el art. 186 de la LSC (1984). Dicho artículo establece que el capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo y que el mismo no podrá ser inferior a PESOS CIEN MIL (\$100.000), monto que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario.¹

Los aportes constitutivos de las sociedades escisionarias deben provenir del patrimonio de la/s sociedad/es escidente/s. Puede ocurrir que sea necesario realizar una integración complementaria por parte de los socios de la escidente, a fin de alcanzar el capital mínimo legal.

Además, en situaciones especiales de traspaso patrimonial, puede requerirse alguna formalidad específica. Tal es el caso en que la transmisión del patrimonio involucre a bienes inmuebles (inscripción en el Registro de la Propiedad), o un derecho de propiedad intelectual (comunicación al Registro de Marcas y Patentes).

C. Tipos de escisión

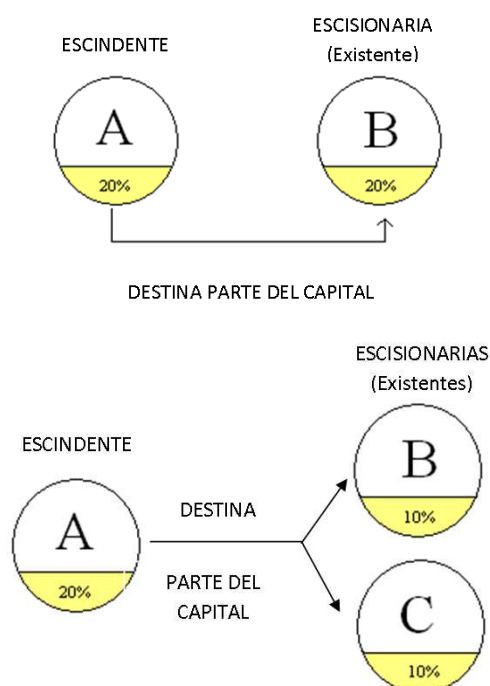
Según lo expresado existen distintos tipos de escisión que pueden llevar a cabo las sociedades para reorganizarse. A continuación se enuncian las distintas modalidades:

¹ Monto de Capital Social sustituido por art. 1° del Decreto N° 1331/2012 B.O. 7/8/2012).

1. Escisión-fusión propiamente dicha

Una sociedad sin disolverse, destina parte de su patrimonio para fusionarse con una o más sociedades existentes.

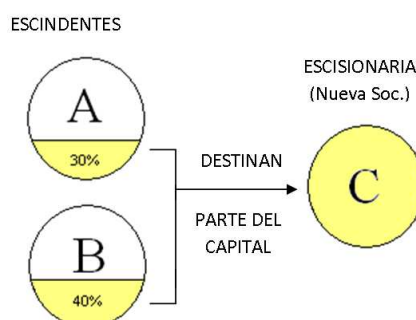
La sociedad que se escinde sigue con sus actividades pero se produce en la misma una reducción en su capital, ya que separa parte de su patrimonio para incorporarlo a otra u otras sociedades que se encuentran en marcha.



2. Escisión-fusión parcial

Una o varias sociedades sin disolverse destinan parte de su patrimonio y dan origen a una nueva sociedad.

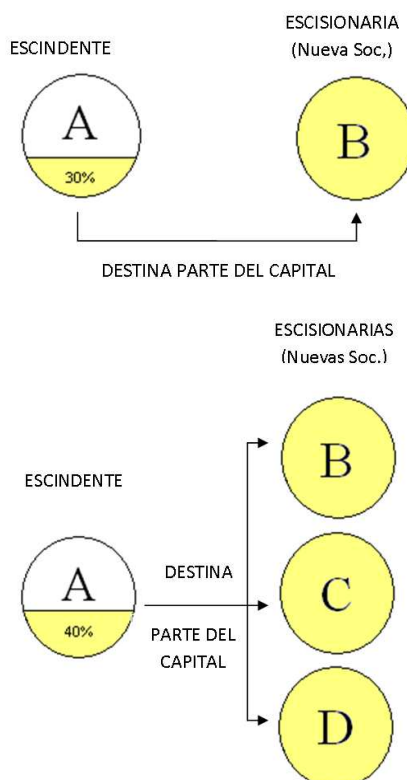
Las sociedades que se escinden (A y B) crean una sociedad C con parte de sus capitales, para llevar adelante una nueva actividad, complementaria a la que aquellas empresas desarrollan. Las sociedades escindidas continúan con sus actividades originales.



3. Escisión constitución

Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas.

La sociedad escidente (A) crea una o varias sociedades nuevas con parte de su capital, continuando la misma con sus actividades normales y conservando su personalidad jurídica.

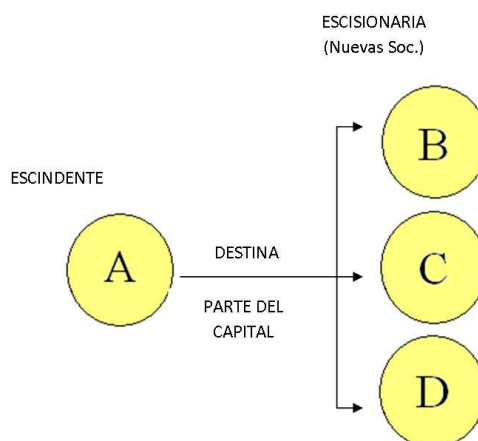


4. Escisión división

Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.

En este tipo de escisión la sociedad escidente se disuelve sin liquidarse destinando la totalidad de su patrimonio para formar nuevas sociedades.

Los socios de la sociedad escidente (original) lo son también de la o de las sociedades escindidas (nuevas) a quienes se les entregan acciones o títulos de las nuevas sociedades escindidas a cambio de las acciones o partes sociales de la sociedad original escidente que se disuelve.



D. Otras formas de clasificación

Además, las escisiones se pueden clasificar en totales o parciales en función del patrimonio que se transmite; y en puras o complejas según el patrimonio con que se forme la sociedad escisionaria.

Según la transmisión del patrimonio social:

- **ESCISIÓN TOTAL.** Se presenta cuando la sociedad transfiere la totalidad de su patrimonio, dando nacimiento a nuevas empresas. En este tipo de escisión, la sociedad escidente se disuelve sin liquidarse.
- **ESCISIÓN PARCIAL.** Cuando la sociedad escidente conserva parte de su patrimonio para sí continuando en funcionamiento y transfiere sólo una parte del mismo para la creación de una empresa nueva o preexistente.

Según el patrimonio de la sociedad escisionaria:

- **ESCISIÓN PURA.** Cuando el patrimonio escindido da lugar a otra sociedad sin que sea necesario para ello ningún otro patrimonio externo
- **ESCISIÓN COMPLEJA.** Cuando la fracción patrimonial escindida se une a otras aportaciones para que se concrete la escisión.

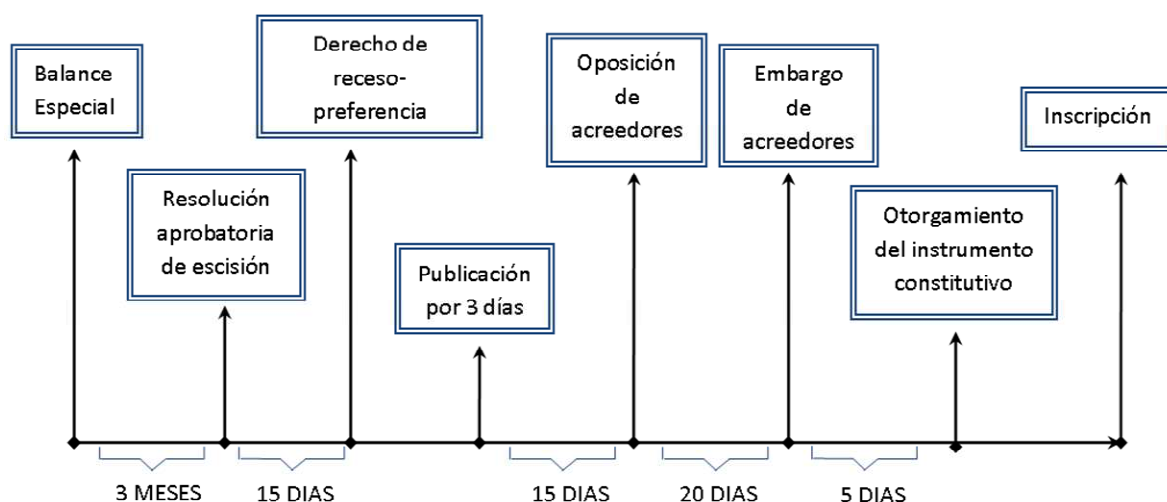
E. Requisitos

La escisión según lo establecido en el art. 88 de la Ley de Sociedades Comerciales (1984), exige para llevarse a cabo de forma correcta el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Resolución social aprobatoria de la escisión del contrato o estatuto de la escisionaria, de la reforma del contrato o estatuto de la escidente en su caso, y el balance especial al efecto, con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o del estatuto en el caso de fusión.
- Es aplicable la figura del derecho de receso estipulada en el art. 78 de la ley 19.550 (1984), así mismo no se afectan las preferencias de los socios, salvo pacto en contrario.
- El balance especial de escisión que se prepara debe ser dictaminado por contador público. El mismo no será anterior a tres (3) meses de la resolución social respectiva y será confeccionado como un estado de situación patrimonial.
- La resolución social aprobatoria incluirá la atribución de las partes sociales o acciones de la sociedad escisionaria, a los socios o accionistas de la sociedad escidente, en proporción a sus participaciones en ésta, las que se cancelarán en caso de reducción de capital.
- La publicación de un aviso por tres (3) días en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social de la sociedad escidente y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República que deberá contener:
 - a La razón social o denominación, la sede social y los datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad que se escinde;
 - b La valuación del activo y del pasivo de la sociedad, con indicación de la fecha a que se refiere;
 - c La valuación del activo y pasivo que componen el patrimonio destinado a la nueva sociedad;
 - d La razón social o denominación, tipo y domicilio que tendrá la sociedad escisionaria.
- Los acreedores tendrán derecho de oposición a la escisión de acuerdo a lo previsto para el régimen de fusión según el art. 83 de la LSC, es decir que se les otorga un plazo de 15 días corridos desde la última publicación para oponerse y de 20 días posteriores para realizar el embargo correspondiente.
- Vencidos los plazos correspondientes al derecho de receso y de oposición y embargo de acreedores, se otorgarán los instrumentos de constitución de la sociedad escisionaria y de modificación de la sociedad escidente, practicándose las inscripciones según el art. 84 de la Ley 19.550 (1984).
- Cuando se trate de escisión-fusión se aplicarán las disposiciones de los arts. 83 a 87 de la respectiva ley.

En la escisión, al igual que en la fusión, cuando no se exija unanimidad en las decisiones de las asambleas, los socios que han votado en contra y los ausentes tienen la posibilidad de ejercer el derecho de receso según lo estipulado en el art. 78 de la Ley 19.550 (1984). Tampoco se afectan las preferencias de los socios, salvo pacto en contrario.

A continuación se resume de forma gráfica los requisitos mencionados por el art. 88 de la LSC y sus correspondientes plazos:



F. Régimen en la Provincia de Mendoza

La Ley en el citado art. 88 de la LSC (1984), establece requisitos que deben cumplirse a efectos de dar cumplimiento a la inscripción de la escisión. Adicionalmente deberá realizarse la inscripción ante la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza para lo cual la sociedad deberá presentar la siguiente documentación:

1. La escritura que instrumenta el acto de escisión, otorgada por el representante legal de la sociedad escindida y tantas copias de la misma como sociedades por acciones se creen dentro de esta jurisdicción.

La escritura deberá contener:

- a) Transcripción del acta de asamblea que resolvió la escisión, con indicaciones de los bienes que se destinan a la nueva sociedad.
- b) Texto del estatuto que regirá el funcionamiento de la sociedad que se crea.
- c) Nombre y datos personales de los accionistas, entre los que se distribuyen las acciones de la nueva sociedad.
- d) Nombre y datos personales de los miembros que componen los órganos de administración y de fiscalización de la nueva sociedad.
- e) Mención de los socios recedentes y capitales que representen, o en su defecto, manifestación de que los socios no han hecho uso de ese derecho.
- f) Nómina de los acreedores oponentes y monto de sus créditos, o en su defecto, manifestación de que los acreedores no han hecho uso de ese derecho.

2. Balance de escisión donde consten, por separado, los bienes que quedan en el patrimonio de la sociedad escindida y los afectados a la constitución de la nueva sociedad, certificados por contador público.
3. Balance general cerrado a la misma fecha de la escisión, reflejándose en columna adicional, las variaciones que imponga la reducción del capital, certificado por contador público. Este balance permite la debida valuación de los Activos y Pasivos, pudiendo conocer el valor del Patrimonio Neto de cada sociedad. Todo ello facilita el cálculo en forma correcta de la relación de canje entre las partes sociales de las sociedades, para determinar la proporción en que cada uno de los socios participará en el capital de la sociedad luego de la escisión.
4. Informe del síndico, con su opinión respecto de la reducción del capital social.
5. Informe sobre la forma en que se materializara la operación de reducción del capital social, en orden a las acciones en circulación (canje o sobresellado de las acciones anteriores, procedimiento a seguir con las fracciones de acción sobrantes, etc.)
6. Documentación que acredite la titularidad de los bienes registrables y condiciones de dominio. En su caso, acreditar el cumplimiento del art. 38 de la Ley 19550, excepto que se trasladara al interesado, la prueba de un hecho negativo.

En caso de escisión de una sociedad por acciones, para destinar parte de su patrimonio a la creación de otra u otras sociedades que no sean por acciones, se presentará únicamente la escritura a que se refiere el precedente apartado 1) y el balance de escisión, indicado en el apartado 2).

En caso de escisión de una sociedad comercial para destinar parte de su patrimonio a sociedades por acciones existentes, o si participan con otra sociedad comercial en la creación de una sociedad por acciones, se procederá conforme a lo establecido en este capítulo.

Si en la escisión intervinieren sociedades no sometidas al control de la D.P.J. o sujetas al régimen de fiscalización limitada que prevé el art. 300 de la Ley 19.550, se presentará inventario resumido de los rubros del balance consolidado de escisión, certificado por contador público y además un informe del mismo sobre:

- a) Libros y folios en que se encuentra transcripto dicho balance.
- b) Criterio de valuación aplicado.

Si en el balance de fusión incluyera participaciones en otras sociedades, el contador público deberá informar sobre las situaciones previstas en los arts. 30 al 33 de la Ley 19.550 (1984).

Capítulo III

Transformación

A. Definición

Según el art. 74 de la LSC (1984) *“Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones”*.

La transformación no implica la disolución de la sociedad transformada, sino que ese acto supone la continuación del mismo organismo adoptando otro tipo social, aunque con el anterior substrato personal y patrimonial. Es el mismo sujeto jurídico titular de los derechos y obligaciones nacidos bajo la tipicidad que se abandona, quien asume las relaciones jurídicas, aunque aparezca revestido externamente bajo otro tipo societario.

La transformación societaria mediante la adopción de otro de los tipos societarios previstos se origina en múltiples causas económicas y jurídicas. La importancia de tales causas ha dado lugar tanto a la creación de este instituto como a su posterior evolución y desarrollo en la doctrina y la jurisprudencia comparada.

Uno de los aspectos más importantes del régimen de transformación, radica en determinar si se produce la pérdida de la personalidad jurídica de la sociedad que se transforma mediante su extinción o disolución o, por el contrario, si existe una simple alteración de las formas societarias, sin mutación de la personalidad social, es decir con continuidad de la personalidad societaria que se transforma.

Nuestro Código de Comercio hacía alusión a esta figura pero no la contemplaba específicamente. Los estudios y fallos sobre el tema entendieron, durante la vigencia de aquel cuerpo legal, que la transformación societaria no implicaba la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad que se transformaba, sino simplemente la alteración o modificación de sus formas.

El criterio de la inexistencia de pérdida de la personalidad jurídica fue recogido por la LSC, al establecer en el citado art.74 que en la transformación no se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.

B. Características

1. Respetto a la transformación

La transformación es un proceso que no debe ser confundido con la “regularización” a la que se refiere el art. 22 de la LSC.

No puede transformarse una sociedad irregular o de hecho, ni una sociedad civil en comercial o viceversa. Tampoco se puede transformar una asociación civil en sociedad comercial, ni una sociedad comercial en fundación o cooperativa o viceversa. El art. 6º de la Ley de Cooperativas (Nº 20.337/73), les prohíbe expresamente a éstas transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles.

El giro comercial, el patrimonio y el desarrollo suelen ser las razones para transformar una sociedad colectiva o de responsabilidad limitada en anónima o en cualquier otro tipo regulado por la LSC.

De esta manera podemos atribuir a la transformación una serie de características básicas:

- Para transformar es necesaria la preexistencia de una sociedad de determinada forma comercial que, sin extinguirse, adopta otro tipo societario previsto en la LSC.
- El cambio que implica la transformación afecta solo la estructura u organización de la sociedad.
- No es necesaria la transferencia del patrimonio social ni, por ende, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 11.687 (transferencia de fondos de comercio).
- Hay simplemente una continuidad del sujeto que se ha transformado.
- En virtud de la transformación, la sociedad continúa su vida jurídica, pero queda sujeta al nuevo régimen propio de la nueva forma social que ha adoptado.

2. Respetto a los socios

Sin perjuicio de la causa que le diera origen a la transformación, corresponde a los socios una serie de responsabilidades y derechos que están expuestos en la LSC (1984), en sus arts. 75, 76, 78, 79,80 y 81.

Referido a las responsabilidades, la LSC (1984) en sus arts. 75 y 76 es muy clara al fijar pautas dependiendo del tipo de transformación.

En efecto, si la transformación se produce:

- De un tipo de responsabilidad ilimitada a limitada (art. 75 LSC).
 - No se modifica la responsabilidad de los socios por las obligaciones contraídas con anterioridad (aunque sean de cumplimiento posterior).

- Salvo consentimiento expreso de los acreedores.
- De un tipo de responsabilidad limitada a ilimitada (art. 76 LS)
 - La responsabilidad ilimitada de los socios asumida en el nuevo tipo no se extiende a obligaciones anteriores.
 - Salvo consentimiento expreso de los socios.

En materia de derechos de los socios, el art. 78 de la LSC trata acerca del derecho de receso.

Este es el derecho patrimonial del socio de retirarse de una sociedad por modificación sustancial del estatuto.

El derecho de receso se utiliza en supuestos en los que no se exija unanimidad de votos para transformar el contrato social o estatuto de la sociedad transformada.

Básicamente es un mecanismo de protección para aquellos socios disconformes y /o ausentes. Debe ejercerse dentro de los 15 días del acuerdo social, salvo que el contrato fije un plazo distinto y lo dispuesto para algunos tipos societarios.

Los socios que utilicen su derecho de receso les corresponden un reembolso, cuyo valor surge de un balance especial de transformación.

Por último la sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.

Otro aspecto referido a los derechos de los socios se encuentra contemplado en el art. 79 de la LSC.

La norma trata el derecho de preferencia. Consiste en que ante un aumento de capital, los socios tienen prioridad sobre cualquier tercero ajeno a la sociedad, en la suscripción de acciones en proporción a las que ya poseen, salvo pacto en contrario.

Por último los art.80 y 81 hacen referencia a la rescisión y a la caducidad, respectivamente, del acuerdo de transformación.

Establecen que mientras el acuerdo no haya sido inscripto en el Registro Público de Comercio, puede ser dejado sin efecto, o bien caducar. En este último caso, fija un plazo de caducidad de tres meses desde la celebración del mismo.

C. Tipos de transformación

Las transformaciones societarias se pueden originar en necesidades jurídicas de adaptación de la sociedad a nuevas formas o en motivos más profundos de orden económico, fiscal, administrativo, comercial, etc.

Se divide en tres grandes grupos:

1. Voluntaria

La decisión de los socios de adecuar el tipo legal a la envergadura de su empresa. Las razones que conducen a la transformación pueden ser de diversos órdenes: jurídico, como una manera de disminuir la responsabilidad de los socios; económico, para obtener una inversión óptima de la firma; fiscal; de conservación de la empresa, ante una inminente disolución, etc.

2. Forzosa

Por imperativo legal tendiente a evitar la disolución de la sociedad. Algunos casos son:

- Sociedad entre cónyuges (art.27 LSC):
Cuando alguno de los cónyuges adquiera por cualquier título la calidad de socio del otro en sociedades que no sean SA o SRL, la sociedad deberá transformarse en el plazo de seis meses o cualquiera de los esposos deberá ceder su parte a otro socio o un tercero dentro de los seis meses.
- Indivisión hereditaria con herederos menores de edad (art.28 LSC):
Los menores de edad deberán ser socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo deberá ser aprobado por el juez de la sucesión.
En caso de infracción al art. 28 LSC y sin perjuicio de la transformación de la sociedad en una de responsabilidad limitada, el art.29 hace solidaria e ilimitadamente responsables al representante del menor y a los socios mayores de edad por los daños y perjuicios que haya sufrido el menor.
- Casos de quiebra, concurso, muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados en una Sociedad en Comandita Simple (art. 140 LSC):
La sociedad se disuelve si no se regulariza o transforma en término de tres meses. Si los socios comanditarios no cumplen, responderán ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas; mientras se regulariza la situación, los socios comanditarios pueden realizar actos urgentes, absteniéndose de todo acto de disposición.

3. Prohibida

Transformación no autorizada por la ley:

- S.A con objeto social determinado.
- Cooperativas / sociedades comerciales.
- Asociaciones civiles / sociedades comerciales.

D. Requisitos

La transformación requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario o las mayorías dispuestas para ciertos tipos societarios, como en las sociedades de responsabilidad limitada y anónima (arts. 160 y 244, párr. 4º, LSC, respectivamente).
2. Confección de un balance especial de transformación que deberá ser anterior a la fecha del acuerdo de los socios, cerrado a una fecha que no debe exceder de un mes a la de reunión de los socios o asamblea. El balance debe ser puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de quince días de anticipación a la fecha del acuerdo.

Para la aprobación del balance se requieren las mismas mayorías que las establecidas para la aprobación de los balances de ejercicio. Es correcto que para la medición de los bienes (y también de las deudas) se apliquen las normas contables profesionales vigentes, puesto que “la personalidad de la sociedad transformada se conserva sin solución de continuidad” y el “cambio de ropaje jurídico” no implica un tránsito patrimonial.

El balance de transformación cumple las siguientes funciones:

- a) El balance especial de transformación tiene, en principio, una finalidad puramente informativa y exclusivamente para los socios, no para terceros: la de brindar un conocimiento suficiente de los aspectos económicos y contables de la sociedad que está en trance de transformarse.
 - b) También despliega una función preservativa de la integridad del capital social cuando del mismo resultara que el patrimonio social no cubre la cifra del capital social.
 - c) Además y en virtud que el precio de rescate en los casos de receso se fija de acuerdo al valor resultante del último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de normas legales o reglamentarias (art. 245, LSC), cumplirá la función de determinar el valor de reembolso, produciendo en consecuencia desajustes entre el derecho societario y el derecho contable
3. El acto de transformación debe ser otorgado por los órganos competentes de la sociedad que se transforme. Las formalidades a cumplir dependerán del tipo societario que se ha de transformar, pero en todos los casos corresponderá la reunión de socios, por ejemplo, en sociedad colectiva, sociedad en comandita simple o sociedad de responsabilidad limitada, o bien, convocatoria a asamblea por los socios comanditados en la sociedad en comandita por acciones o la convocatoria a la asamblea general extraordinaria en la sociedad anónima. Para ello deberá dejarse constancia de las deliberaciones de los respectivos órganos la decisión, derecho de receso etc., en el libro de actas (art. 73 ley 19.550).

4. Publicación de edictos por un día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social. El aviso debe contener:
 - a) fecha de la resolución social que aprobó la transformación;
 - b) fecha del instrumento público o privado que formaliza la transformación;
 - c) razón social o denominación anterior y la adoptada, seguida de las palabras que corresponda al nuevo tipo societario, debiendo resultar indubitable la identidad con la sociedad transformada;
 - d) los socios que se retiran o incorporan y el capital social que representan, y
 - e) los datos que corresponden al nuevo contrato o estatutos adoptados, de acuerdo con el art. 10. inc. a, aps. 3 a 10, de la ley 19.550.
5. La inscripción del instrumento con copia del balance firmado en el Registro Público de Comercio y las inscripciones que correspondan por los bienes registrables, en los registros respectivos, ordenadas por el Registro Público de Comercio.

Capítulo IV

Jurisprudencia societaria

En esta sección del trabajo de investigación analizaremos distintos fallos de la Justicia Nacional referidos al tema que nos compete desde un enfoque societario. A continuación los más relevantes.

A. Scocia s/pedido de quiebra por Iggam SAIC

PARTE/S:	Scocia s/pedido de quiebra por Iggam SAIC
TRIBUNAL:	Cám. Nac. Com.
SALA:	B
FECHA:	22/04/2005

Scocia SA solicita la quiebra de Iggam SAIC por una deuda contraída entre ambas sociedades, la cual Iggam SAIC no paga en término.

Con anterioridad a la solicitud de quiebra, Iggam SAIC había realizado una escisión destinando parte de su patrimonio a la creación de la sociedad Constructora del Tiempo SA. Dicha escisión supone la transferencia de una parte del patrimonio de la sociedad escidente en favor de la escindida, y con tal motivo la nueva sociedad que se crea asume el pasivo reclamado por Scocia SA.

El crédito con el que se solicita la quiebra fue transferido a la escindida Constructora del Tiempo SA, y la actora no obstante haber tomado conocimiento de tal escisión mediante los edictos publicados, no dedujo oposición en los términos del art. 83 de la LSC (1984).

Por tanto se resuelve desestimar el pedido de quiebra, ya que el crédito reclamado ya no pertenece a Iggam SAIC, sino que forma parte del patrimonio de Constructora del Tiempo SA debido a la transferencia patrimonial que se desprende de la escisión, publicada e inscripta ante la Inspección General de Justicia.

B. OEM Telefonía Celular Argentina SA c/Miniphone SA s/medida precautoria

PARTE/S:	OEM Telefonía Celular Argentina SA c/Miniphone SA s/medida precautoria
TRIBUNAL:	Cám. Nac. Com.
SALA:	D
FECHA:	04/04/2000

OEM Telefonía Celular Argentina SA explicó haber padecido la arbitraria y abusiva conducta de Miniphone SA durante la vigencia del contrato que fue rescindido anticipadamente.

La fijación de “políticas y estrategias comerciales impropias” y la decisión de que Miniphone SA se escindiese para fusionarse con otras dos sociedades para operar en el mercado de esta ciudad, llevó a la ruptura del contrato.

Ante la decisión adoptada por Miniphone SA de escindirse para fusionarse con otras dos sociedades preexistentes, OEM Telefonía Celular Argentina SA planteó oposición a ese negocio, el que fue desestimado por Miniphone SA, quien rechazó desinteresarse o garantizar a la impugnante y procedió a la planeada reorganización societaria.

Como consecuencia de esto, OEM Telefonía Celular Argentina SA pidió embargo judicial sobre bienes de la escidente por la suma de u\$s 2.386.846, monto que se desprende de las facturas emitidas por la peticionante del embargo. Sostiene que el art. 83 de la LSC sólo requiere para que proceda embargo judicial que: a) quien se opone sea acreedor de fecha anterior al acto en cuestión, b) que haya ejercido formalmente la oposición y c) que las sociedades involucradas no hayan pagado la deuda u otorgado garantía suficiente.

Ante este pedido de embargo por OEM Telefonía Celular Argentina SA, se plantea que esa automaticidad en la traba de la medida no parece ser racional y puede ser injusta. Para prevenir esos defectos, debe buscarse el sentido de la norma y determinar si, en el concreto caso que se examine, se satisface la finalidad de salvaguardar el interés de los acreedores oponentes.

El embargo previsto en la Ley de Sociedades tiende a asegurar que en una escisión-fusión, el acreedor de la sociedad escidente no vea disminuida la prenda común objeto de su garantía, por la aparición de los acreedores de la otra entidad, que confluirían sobre el patrimonio unificado por causa de la fusión. Es decir que dada esa finalidad, el embargo especialmente previsto en el art. 83, inciso 3), de la Ley de Sociedades “in fine”, sólo procederá cuando el acreedor de una sociedad en trámite de fusión vea disminuida la garantía común de su crédito por la concurrencia de los acreedores de la otra sociedad.

La Sala D en este caso resuelve que el embargo previsto en la LSC (1984) no debe ser aplicado mecánicamente, sino que en cada supuesto concreto en que se reclame su aplicación debe examinarse si las circunstancias justifican decretar la medida cautelar o -en otras palabras- si en el caso de que se trate tiene sentido jurídico y racional disponer el embargo. En este caso se resolvió

que no lo tiene, pues como consecuencia de la fusión no quedaba disminuida la prenda común, garantía del invocado crédito de la peticionaria apelante.

C. Expreso El Caudillo SRL c/Disco SA s/ordinario

PARTE/S:	Expreso El Caudillo SA c/Disco SA s/ordinario
TRIBUNAL:	Cám. Nac. Com.
SALA:	D
FECHA:	09/05/2005

Con fecha 14 de Marzo de 1992 entre Hugo Daniel López y Su Supermercado SA fue celebrado un contrato de prestación de servicio de transporte de mercaderías cuya vigencia era de un mes. A partir de entonces comenzó una relación comercial entre ambas partes que si bien no fue instrumentada, fue probada mediante la presentación de facturas respectivas y testimonios y pericias contables realizadas.

Debido al crecimiento de las actividades de Hugo Daniel López se creó la sociedad Expreso el Caudillo SRL, quien continuó con la prestación de servicio de transporte mencionada y de la cual López es socio gerente.

Así, de las pericias contables realizadas se desprende que de un trabajo esporádico pasó a través de los años a un trabajo prácticamente exclusivo entre Expreso el Caudillo SRL y SU Supermercado SA, surgiendo además que las operaciones hasta agosto de 1998 fueron continuadas en forma ininterrumpida.

Con anterioridad, en marzo de 1998, se produce la fusión por absorción entre SU Supermercado SA y Disco SA, donde se advierte una significativa baja en la prestación de servicios y en donde se ven alteradas las cláusulas contractuales que hasta el momento regían la relación entre ambas partes, situación que conlleva la petición por parte de Expreso El Caudillo SRL de la resolución del contrato.

Basándose en el art. 82 de la LSC (1984), se entendió que en este tipo de fusión la sociedad incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de fusión y el aumento de capital que hubiere tenido que formular la sociedad incorporante. Esta transferencia se produce “*in universum ius*” a título universal, y a partir de las mencionadas inscripciones la sociedad absorbente adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de la absorbida.

Entonces por los efectos de la fusión explicados anteriormente los créditos y deudas de SU Supermercado deberían pasar a Disco SA en las mismas condiciones que tenían antes de la fusión,

sin necesidad de que los administradores de esta última, contraten la cesión de cada uno de los créditos de los que era titular la absorbida ni de notificar la cesión a los deudores cedidos.

Por tal motivo al no verse respetada luego de la fusión por absorción las condiciones contractuales que regían el vínculo entre ambas partes, y al no efectuarse un preaviso por parte de Disco SA para que Expreso el Caudillo SRL pudiera reacomodarse en el mercado, ello en virtud del principio de buena fe que rige en todo tipo de contratos, se resolvió admitir la demanda efectuada por Expreso El Caudillo SRL c/Disco SA, solicitando la resolución del contrato por culpa de la accionada y la correspondiente indemnización por daños y perjuicios sufridos.

D. Disco SA c/Lorenzatti, Juan Carlos s/ ejecutivo recurso de casación

PARTE/S:	Disco SA c/Lorenzatti, Juan Carlos s/ ejecutivo recurso de casación
TRIBUNAL:	Tribunal Superior de Justicia de Córdoba
SALA:	Civil
FECHA:	06/04/2005

Uno de los temas a tener en cuenta al momento de efectuar una fusión por absorción es el momento en que se transfiere el patrimonio y los conceptos que abarca el mismo. Surge, entonces, como interrogante cuáles son los derechos y obligaciones que se traspasan y con qué alcance.

Contamos con jurisprudencia que se refiere a este aspecto en particular en el caso “Disco SA c/Lorenzatti, Juan Carlos s/ejecutivo recurso de casación” del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba Sala Civil de fecha 06/04/2005. Se plantea si los títulos o valores que poseía la incorporada se pueden reclamar por vía ejecutiva o si se debe recurrir a la vía ordinaria. Cabe aquí el análisis de los efectos que produce la fusión por absorción. Se mencionan a continuación.

Según surge del art. 82 LSC (1984) *“la nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante”*.

Es decir, es a partir del momento en que el acuerdo definitivo de fusión y los instrumentos anexos son inscriptos en el registro respectivo, cuando se produce el traspaso a la sociedad incorporante, de todos los derechos y obligaciones que componían el patrimonio de la entidad disuelta. Vale decir, la transferencia opera en forma global o en bloque, sin que sea necesaria la cesión individual de cada uno de los bienes o derechos de la absorbida.

La fusión por absorción tiene por objeto un todo ideal constituido por el patrimonio de la sociedad disuelta. Esa universalidad jurídica comprende no sólo el “derecho sustancial al cobro”,

emergente de los títulos cambiarios vencidos e impagos librados a favor de la absorbida, sino también “el derecho procesal a valerse de la acción ejecutiva” para lograr la realización del mencionado derecho sustantivo.

Por efecto de la fusión, la propiedad o posesión de los bienes que antes integraban el patrimonio de las sociedades disueltas, pasan a la nueva sin necesidad de que los administradores de la incorporante contraten la cesión de cada uno de los créditos, ni se endosen los títulos de crédito o se notifique a los deudores cedidos.

Para el caso de una obligación instrumentada en un pagaré librado con cláusula no a la orden, las operaciones de escisión y posterior fusión societarias, producen una alteración del sujeto activo de la obligación y la nueva sociedad que resulta de las modificaciones está activamente legitimada para ejecutarlo, sin que con ello se afecte su literalidad ni sea menester realizar una cesión ordinaria

La ley 22.903 (1983) introdujo a la LSC minuciosidad y precisión en las reglas que actualmente rigen las distintas etapas por las que debe transitar la fusión y explica los requisitos que deben satisfacer las entidades en proceso de unificación.

Todo ello con el fin de remover los obstáculos que se presentaban a las entidades fusionantes, para facilitar y promover los procesos de uniones de empresas. La restricción de la vía ejecutiva a la sociedad absorbente no se compadece con los propósitos que orientaron la ley que modificó sustancialmente el régimen jurídico aplicable a la fusión de sociedades.

Sólo por vía de excepción, la LSC confiere en su art. 83, y únicamente al acreedor de las fusionantes (quien podría ver disminuida su garantía), el derecho de oponerse a la unión, oposición ciertamente limitada en sus alcances, en tanto, por expresa disposición legal, la resistencia permitida no impide la fusión.

La fusión por absorción otorga a la absorbente legitimación activa respecto de los créditos de la sociedad absorbida, no siendo exigible para perfeccionar la transmisión de los activos de la entidad fusionada la aceptación o conformidad del deudor cedido, y la actitud de éste es irrelevante desde que no está habilitado para aprobar o rechazar la cesión ni para impedir sus efectos.

Finalmente, se concluye que operada e inscripta la fusión por absorción, la sociedad incorporante, es decir Disco S.A., adquiere legitimación para perseguir por la vía ejecutiva el cobro de los títulos de crédito (cheques) librados a favor de Supramer S.A., la entidad absorbida.

Capítulo V

Tratamiento impositivo de la reorganización

A. Impuesto a las ganancias

1. Generalidades

El tratamiento impositivo de la reorganización de sociedades con respecto al impuesto a las ganancias surge del art. 77 de la Ley de impuesto a las ganancias (ley 20.628/97) el cual establece: *“Cuando se reorganicen sociedades, fondos de comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza en los términos de este artículo, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley, siempre que la o las entidades continuadoras prosigan, durante un lapso no inferior a DOS (2) años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con las mismas...”*

Asimismo el artículo establece en su sexto párrafo que será entendido como reorganización a:

- a) La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera.
- c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.

Las ventas y transferencias que no encuadren dentro de la enumeración establecida por el citado artículo no pueden utilizar los derechos y obligaciones trasladables.

En caso de producirse un caso de reorganización los derechos y obligaciones fiscales de los sujetos que se reorganizan serán trasladados a la o las empresas continuadoras

Como requisito general para que la reorganización tenga los efectos previstos en este artículo la ley dispone que el o los dueños de la o las empresas antecesoras deberán mantener por un lapso no inferior a dos años contados desde la fecha de la reorganización, un importe de participación no menor al que debían poseer a esa fecha en el capital de la o las empresas continuadoras.

2. Efectos de estar comprendido en el artículo citado

Los derechos y obligaciones que podrán ser trasladados en caso de encuadrar en una reorganización desde el punto de vista impositivo se encuentran plasmados en el art. 78 de la ley 20628.

Siguiendo los lineamientos de Atchabahian (1999) se destacan dos efectos de los citados en el art. 78, que pueden ser considerados favorables para el contribuyente. Los demás, si bien de escasa trascendencia, pueden llegar a ser perjudiciales, de forma tal que, en determinados casos, es conveniente no encuadrar la reorganización en lo dispuesto por el art.77 mencionado con anterioridad.

El primero de los efectos considerados favorables, es la traslación a la sociedad continuadora de los quebrantos impositivos no prescriptos acumulados. Las sociedades suelen acumular importantes quebrantos impositivos, a los cuales se les da un valor patrimonial, factor que resulta valioso considerar al momento de realizar una reorganización.

En segundo lugar también es ventajoso el mantenimiento de los valores impositivos anteriores de los bienes transferidos. De esta manera se logra ignorar una eventual ganancia si los valores asignados a los bienes transferidos fueran mayores a los actuales.

Salvo los expuestos, los restantes efectos son de escasa importancia, no obstante se mencionan a continuación.

El inciso 9 del art. 78 establece que la o las empresas continuadoras están obligadas a seguir el mismo criterio de imputación que la o las antecesoras. En tal caso se deberá optar por los criterios seguidos por una de las empresas. Esta norma puede ser contradictoria respecto al concepto de reorganización ya que si el criterio que debe ser usado es erróneo la misma ley nos limita a cambiarlo y mejorarlo.

El inciso 3 del citado artículo permite deducir en ejercicios siguientes los saldos de franquicias impositivas o deducciones especiales que no pudieron ser computados por las antecesoras debido a exceder el monto computable para cada ejercicio fiscal.

La ley autoriza a deducir una previsión contra malos créditos la que no es conveniente practicarla, ya que se puede cambiar la opción en cualquier momento con previa autorización de la AFIP.

Otro efecto establecido por el art. 78 es el referido a que los cargos diferidos que no hubiesen sido deducidos, podrán ser trasladados a la continuadora. Este rubro es considerado un activo que forman parte del balance de transferencia y por el cual se recibe un precio, que no se computará como ganancia si se aplica el citado artículo.

En el caso de una empresa que se encuentra bajo un régimen de promoción, absorba a otra sin perder la personalidad, las franquicias seguirán con sus efectos en la continuadora, en relación con la actividad promovida.

3. Tratamiento impositivo en la fusión

Conforme se ha expuesto, el citado art. 77 considera en el inciso a) a la fusión, dentro de los tipos de reorganización.

A su vez, el decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias (1997) en su artículo 105 inc. a), define a la fusión de empresas en los siguientes términos: "...cuando DOS (2) o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas..."

Es decir, desde el punto de vista impositivo la reglamentación adopta dos formas de fusión: la fusión por absorción y la fusión propiamente dicha y establece ciertos requisitos a cumplir.

Para el caso de la fusión propiamente dicha, es decir, cuando dos o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para constituir una nueva, el OCHENTA POR CIENTO (80%) del capital de la nueva entidad al momento de la fusión deberá corresponder a los titulares de las antecesoras.

Por otra parte frente a una fusión por absorción, tal el caso de una incorporación, el valor de la participación correspondiente a los titulares de la o las sociedades incorporadas en el capital de la incorporante, será aquel que represente por lo menos el OCHENTA POR CIENTO (80%) del capital de la o las incorporadas.

Es importante aclarar que el 80% mínimo citado lo dispone la ley, pues se entiende que si los dueños anteriores siguen teniendo el 80% de esos bienes, no se ha generado resultado alguno por la fusión ya que los dueños siguen siendo los mismos, por lo tanto no hay ganancia gravable por el impuesto a las ganancias.

El decreto reglamentario también establece los siguientes requisitos:

a) Empresa en marcha

A la fecha de la reorganización, las empresas que se reorganizan deben encontrarse en marcha. Esta condición se cumplirá cuando las empresas estén desarrollando actividades objeto de la misma o cuando habiendo cesado en aquéllas, se haya producido dentro de los dieciocho meses anteriores a la fecha de la reorganización.

Este plazo lo impone el decreto y es un tiempo razonable para evitar el traslado de quebrantos de empresas que ya no están en marcha.

b) Mantenimiento de la actividad

Como segundo requisito se exige que la o las empresas continúen desarrollando por un período no inferior a dos años, contados a partir de la fecha de la reorganización, alguna de las actividades de la o las empresas reestructuradas u otras vinculadas con aquéllas, de forma tal que los bienes y/o servicios que produzcan y/o comercialicen la o las empresas continuadoras, posean características esencialmente similares a los que producían y/o comercializaban la o las empresas antecesoras.

Lo que la disposición legal trata de regular o impedir es que se realicen fusiones con el único objetivo de obtener beneficios fiscales y así evadir el pago del impuesto utilizando la figura de la reorganización.

c) Desarrollo de actividades iguales o vinculadas

La norma exige que las empresas que se reorganizan hayan desarrollado actividades iguales o vinculadas durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización o a la de cese o, en ambos casos, durante el lapso de su existencia, si éste fuera menor.

El decreto considera como actividad vinculada a aquella que coadyuve o complementa un proceso industrial, comercial o administrativo, o que tienda a un logro o finalidad que guarde relación con la otra actividad.

d) Comunicación a la AFIP

La reorganización deberá ser comunicada a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación. Además, se deberá cumplir con los requisitos necesarios dentro del plazo que ésta determine. Dicho periodo está establecido en la Resolución General (AFIP) 2.513/2008.

La norma fija un plazo de 180 (ciento ochenta) días para que los interesados efectúen el envío de la información por transferencia electrónica de datos. El trámite se realiza mediante la utilización del aplicativo “AFIP DGI - REGIMEN INFORMATIVO DE REORGANIZACION DE SOCIEDADES Y EMPRESAS - FUSION - Versión 2.0”. Si no se presenta ninguna irregularidad, se dispone de 60 días corridos contados desde el día inmediato siguiente a aquél en el que este Organismo ponga a disposición el resultado de los controles de la información aportada, para completar el trámite.

4. Tratamiento impositivo en caso de escisión

La ley de impuesto las ganancias N°20.628 encuadra a la escisión o división de sociedades dentro de la reorganización de empresas. (art. 77, inc.b)

El decreto reglamentario la define adoptando diversos tipos (art. 105, inc. b).

Así, dispone que hay escisión cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente o participa con ella en la creación de una nueva sociedad o cuando destina parte de su patrimonio para crear una nueva. También cuando se fracciona en nuevas empresas jurídica y económicamente independientes.

Fija, al respecto, determinados requisitos.

Al momento de la escisión o división, el valor de la participación correspondiente a los titulares de la sociedad escindida o dividida en el capital de la sociedad existente o en el del que se forme al integrar con ella una nueva sociedad, no debe ser inferior a aquel que represente por lo menos el OCHENTA POR CIENTO (80%) del patrimonio destinado a tal fin.

En el caso de la creación de una nueva sociedad o del fraccionamiento en nuevas empresas, el OCHENTA POR CIENTO (80%) del capital de la o las nuevas entidades, considerados en conjunto, debe pertenecer a los titulares de la entidad predecesora. La escisión o división importa en todos los supuestos la reducción proporcional del capital.

Siguiendo la misma línea que la ley impone para la figura de fusión de sociedades, el decreto reglamentario establece similares requisitos para la escisión impositiva, complementarios a los patrimoniales referidos a las actividades de la o las organizaciones.

a) Empresa en marcha

El primero de ellos exige que la o las empresas que se reorganicen se encuentren en marcha al momento de la operación y además, que la sociedad que ha cesado en sus actividades a la fecha de reorganización, lo haya estado en los dieciocho meses anteriores.

El objetivo de este requisito es impedir se realicen maniobras fraudulentas para obtener beneficios impositivos. Trata también de evitar reorganizaciones falsas, tal es el caso de una empresa que habiendo cesado en sus actividades con quebrantos impositivos, se reorganice con otra sociedad para absorberlos trasladándole quebrantos.

b) Desarrollo de actividades iguales o vinculadas

El segundo de los requisitos es que las sociedades hayan desarrollado actividades iguales o vinculadas durante los doce meses anteriores a la reorganización. El concepto de actividades vinculadas está referido al desarrollo de una actividad complementaria, sin importar el objeto social que tenga cada una de las organizaciones.

Lo anterior expuesto es útil para diferenciar las reorganizaciones que se realizan como solución a algún inconveniente y no para obtener un beneficio puramente impositivo. Resulta lógico pensar que las sociedades que necesiten reorganizarse para ser más competitivas, busquen vincularse con organizaciones del mismo ramo.

c) **Mantenimiento de la actividad**

En tercer lugar la norma exige que continúen desarrollando algunas actividades que las empresas reestructuradas venían realizando. No observar este requisito dentro de los dos años, produce la pérdida de los beneficios otorgados por la ley.

d) **Comunicación a la AFIP**

Finalmente el cuarto requisito contempla también la comunicación de la reorganización dentro de los 180 (ciento ochenta días) a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

5. Tratamiento impositivo en caso de conjunto económico

Es conveniente aclarar que el concepto tributario con respecto a la reorganización difiere sustancialmente al que se le da en el derecho comercial, ya que en este último se incluyen todas las figuras cuyos miembros sean sociedades.

En cambio, en la ley de impuesto a las ganancias dentro de la figura de conjunto económico la reorganización comprende a las empresas unipersonales y sociedades irregulares (art. 77, inc. c).

Según dicha norma no queda alcanzado por el impuesto, el resultado de las transferencias de bienes entre dos entes que sean jurídicamente independientes pero que integren el mismo conjunto económico.

La ley interpreta que si bien son entes jurídicamente independientes, desde el punto de vista económico son el mismo sujeto, no ha habido participación de ningún tercero ajeno al grupo, por lo que no se genera un resultado gravable por el tributo.

Exige que el 80% o más del capital de la continuadora pertenezca al dueño, socios o accionistas de la empresa que se reorganiza y que la participación de éstos en forma individual en la misma sociedad, no sea inferior al 80% de capital del cual eran titulares en la empresa antecesora.

6. El impuesto a las ganancias en la transformación

La transformación de sociedades es otro caso donde la ley impositiva difiere de la Ley de sociedades comerciales.

Societariamente la transformación es considerada reorganización de sociedades, en tanto no lo es impositivamente.

En efecto, el dictamen 33/2009, emitido por la Asesoría Técnica de Administración Federal de Ingresos Públicos destaca que es diferente el concepto de transformación societaria al de reorganización libre de impuestos previsto por el art. 77 de la ley de impuesto a las ganancias.

Resalta el hecho de que en la transformación no se disuelve o extingue parcial o totalmente la sociedad que se transforma, sino que continúa existiendo bajo otra forma societaria, sin que se produzca la pérdida de su personalidad jurídica.

Concluye afirmando que la simple transformación en alguno de los tipos societarios contemplados en la ley 19.550, se encuentra excluida del marco legal previsto en el art. 77 de la ley de impuesto a las ganancias. En consecuencia, no se exige el cumplimiento de los requisitos que esta última norma dispone, ya que implica un simple cambio de la forma societaria, en la cual permanecen sin variación, los elementos sustanciales de la misma, lo que no supone la creación de una nueva sociedad, es sólo un cambio de ropaje jurídico.

B. Impuesto al valor agregado

La Ley N° 23.349 (1997) establece el tratamiento que debe darse a la reorganización en el impuesto al valor agregado. El alivio viene atado al beneficio contemplado en el impuesto a las ganancias.

En efecto, el artículo 2 de la ley de IVA (1997) establece que las transferencias que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades o fondos de comercios y en general empresas y explotaciones de cualquier naturaleza, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 77 de la Ley de Ganancias (1997), no se consideran ventas. Por lo tanto, no se encuentran alcanzadas por el impuesto al valor agregado.

En estos supuestos, los saldos de impuestos existentes en las empresas reorganizadas son computables en la o las empresas continuadoras.

Es importante destacar que el cómputo mencionado es posible cuando el antecesor es una persona jurídica, toda vez que si se trata de una persona física dicho saldo a favor es un atributo fiscal de este último sujeto.

Tratamiento impositivo en el orden provincial.

C. Impuesto a los sellos

Con respecto al impuesto de sellos el Código Fiscal de la Provincia de Mendoza (2005) dispone en el artículo 240, inciso 25, la exención de pago del tributo para el caso de constitución, transformación de sociedades, reorganizaciones de sociedades comprendidas en los artículos 82° a

88° de la Ley N° 19.550 (1984) y en los artículos 77° y 78° de la Ley de Impuesto a las Ganancias (1997).

D. Impuesto sobre los ingresos brutos

El artículo 164 del Código Fiscal establece que en el caso de cese de actividades, incluido transferencias de fondo de comercio, sociedades y explotaciones, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese.

Del análisis de lo expuesto todo parece indicar que se debe pagar el impuesto sobre los ingresos brutos por la transferencia.

Sin embargo, el artículo 165 dispone que no será de aplicación obligatoria, en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente. En este supuesto se considera que existe sucesión de obligaciones fiscales.

A continuación el artículo 166 indica los casos que evidencian continuidad económica, los mismos son:

- a) *”...La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;*
- b) *La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico;*
- c) *El mantenimiento de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de la entidad continuadora que pertenezca al dueño, socios o accionistas de la empresa que se reorganiza;*
- d) *La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas;*
- e) *Cuando se verifique el mantenimiento de igual o similar denominación comercial...”* (Código Fiscal, 2005)

Evidenciada la continuidad económica se puede continuar con las actuaciones administrativas y/o judiciales, en el estado que se encontraban pero contra la nueva persona física o jurídica, quien será solidariamente responsable con la anterior, por todas las obligaciones fiscales pendientes de cumplimiento.

Capítulo VI

Jurisprudencia impositiva

A través de las reorganizaciones empresariales, las entidades participantes logran eficiencias que las posicionan de mejor manera para afrontar los continuos desafíos de un mundo cada vez más complejo o interrelacionado.

Los aspectos impositivos de estos desarrollos son muy relevantes y todos los ordenamientos legales contienen normativas específicas para minimizar el aspecto fiscal de los mismos, a través de las llamadas “reorganizaciones libres de impuestos” que en Argentina se materializan mediante las figuras de fusión, escisión y/o transferencia dentro de un mismo conjunto económico.

Si bien las normas impositivas de fondo tienen una razonable y saludable estabilidad, no es menos cierto que existen cuestiones controvertidas a raíz de determinadas interpretaciones del fisco nacional, que en ocasiones pueden condicionar la materialización de las transacciones mencionadas al principio.

En este estado de cosas, la jurisprudencia viene a arrojar una luz sobre ciertas situaciones cuya definición no es todo lo clara que el hombre de negocios requiere, para concretar sus actividades comerciales.

Tal es el caso de cuáles son los requisitos que deben observarse para llevar a cabo una reorganización societaria que se encuentre libre de impuestos, cuando la misma se desarrolle a partir de una fusión societaria o de una transferencia dentro de un conjunto económico.

El propósito de este capítulo es analizar los efectos de diferentes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que constituyen un precedente de trascendencia para distintas cuestiones relacionadas con las reorganizaciones empresarias.

A. Galeno Argentina S.A c/A.F.I.P-D.G.I

PARTE/S:	Galeno Argentina S.A c/A.F.I.P-D.G.I
TRIBUNAL:	Cámara Nacional Comercial
SALA:	3
FECHA:	11/11/10

Durante mucho tiempo en los círculos profesionales se planteó una cuestión controvertida referente al alcance del concepto “empresa antecesora”, y más aún en los procesos de fusiones por absorción, donde hay una compañía absorbente, que preexiste al proceso de la reorganización.

Finalmente, este fallo pone fin a esta cuestión controvertida de larga data. Se trató de un proceso de reorganización que intentó llevar a cabo Galeno S.A., con otras dos compañías: Sistemas Integrales de Salud S.A. (en adelante, SISSA) y, Génesis Salud S.A. (en adelante, GSSA).

El esquema planteado fue la fusión por absorción, mediante la cual Galeno S.A. se convirtió en la absorbente, y SISSA y GSSA en las absorbidas.

En el marco de este proceso de reorganización, las compañías intervinientes trasladaron los quebrantos no prescriptos a la continuadora, por entender que cumplían con todos los requisitos exigidos por la LIG y el DRLIG. Sin embargo, la Dirección General Impositiva cuestionó dichos quebrantos provenientes de la fusión por absorción, por entender que no se había dado cumplimiento al requisito del anteúltimo párrafo del art. 77, ya que Galeno S.A. había tenido un cambio accionario importante.

Este último artículo dispone que: los quebrantos son trasladables a la o las empresas continuadoras, cuando los titulares de la o las antecesoras acrediten haber mantenido durante un lapso de dos años anteriores a la reorganización, o en su caso, de la constitución, por lo menos el 80% de su participación en el capital de esas empresas, salvo cuando las acciones coticen en bolsa.

Para así decidir, la Dirección General Impositiva (en adelante, DGI), había interpretado que el concepto de empresa antecesora abarca tanto a las sociedades absorbidas como a la absorbente, ya que en un caso como en el otro preexistían a la fecha de la reorganización. Por ende, debían cumplir con el requisito de permanencia del capital para el traslado de los quebrantos.

Por su parte, el contribuyente sostuvo que de la literalidad de la norma, así como también de su fin, surge del anteúltimo párrafo del art. 77 de la ley una clara diferenciación entre “antecesoras” y “continuadoras”, razón por la cual desconocer dicha diferencia implica vulnerar el principio de legalidad.

De esta manera, la litis versó sobre el alcance del concepto “empresa antecesora”. Al respecto la Procuradora General de la Nación, Laura M. Monti, sentenció:

- Que el argumento de la contribuyente dirigido a considerar que si la “antecesora” es a su vez de manera simultánea “continuadora”, no existiría este último concepto; se puede rebatir fácilmente si se considera los procesos de escisión. En dichos procesos, sólo la sociedad escindida reviste el carácter de antecesora, debiendo ser la única que debe cumplir con el requisito de mantenimiento analizado *“para trasladar sus quebrantos a las continuadoras, nacidas a partir de ese momento y a las cuales, evidentemente, la ley no se refiere pues es imposible exigirles la verificación de requisitos anteriores a su existencia”*.

- Que cuando la ley no distingue tampoco debe hacerlo el intérprete. Si la absorbente existía antes del proceso de reorganización, también reviste el carácter de antecesora.
- Que si nos ceñimos al espíritu de la norma, más que por el rigor de sus palabras, revisten particular importancia la Ley 25.063, que por medio de su inciso r), agrega cuatro párrafos al art. 77 de la LIG, que trata de la reorganización de sociedades, fondos de comercio y empresas en general. El objeto de estos agregados es impedir las operaciones de compra de empresas con el propósito de reorganizarla y aprovechar los quebrantos acumulados o los beneficios de los regímenes de promoción que tuvieran otorgados. (Laura M. Monti, 2013)

En consecuencia, si se adoptara la postura de la contribuyente podría vulnerarse dicha finalidad. Esto puede ilustrarse con un ejemplo, *“si partimos de la existencia de dos sociedades A y B, ambas con quebrantos impositivos no acumulados no prescriptos, en el que la primera no cumple con el requisito aquí analizado mientras que la segunda sí lo hace, los efectos de una fusión por absorción serán – siguiendo el razonamiento de la recurrente- totalmente opuestos dependiendo de quién sea la que absorba a quién. Ello es así pues si A fuera la absorbente-continuada, podría recibir y compensar los quebrantos de B, mientras que B no podría hacerlo con los de A si desempeñara ese rol”*.

Por su parte, la CSJN comparte los argumentos esgrimidos por la procuradora, remitiendo por cuestiones de brevedad a su pronunciamiento. Declaró formalmente procedente el recurso extraordinario y confirmó la sentencia apelada. (Laura M. Monti, 2013)

B. Frigorífico Paladini c/A.F.I.P-D.G.I

PARTE/S:	Frigorífico Paladini c/A.F.I.P-D.G.I
TRIBUNAL:	Corte Suprema de Justicia de la Nación
FECHA:	02/03/2011

El fallo “Frigorífico Paladini c/ AFIP” es una reciente causa donde la Corte Suprema de Justicia aprobó -a instancias de lo dictaminado por la Procuradora- la fusión de dos frigoríficos sin que deban pagar impuesto a las ganancias por la operación. De esta manera la jurisprudencia vino a arrojar luz sobre ciertas situaciones cuya definición no era del todo clara.

Así, pese a que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) entendió que no estaban cumplidos los requisitos legales para ello, el Máximo Tribunal avaló la postura del contribuyente.

1. Resumen del caso

Todo comenzó cuando el Frigorífico Paladini SA se fusionó con el Frigorífico Villa Diego. En aquella oportunidad, haciendo uso de lo dispuesto en el art. 77 de la Ley de Ganancias, no tributó por la operación.

Sin embargo, luego de cumplir con la obligación de informar la transacción a la AFIP dentro de los 180 días, los agentes fiscales rechazaron el pedido de Paladini SA.

Ocurre que, según el fisco, “no se verificaron “los requisitos legales” establecidos en la Ley, debido a que el *“Frigorífico Villa Diego SA careció de empleados durante los últimos dos años anteriores a la fusión y declaró ante la AFIP que su actividad consistía en la prestación de `servicios inmobiliarios`”*

Si bien originariamente la firma había encuadrado la operatoria en el inciso a) del art. 77 - fusión por absorción-, luego, en instancia administrativa, intentó reencuadrarlo en el inciso c) - conjunto económico- aunque sin mayores resultados, (cabe aclarar que los requisitos de “empresa en marcha y actividades similares” no son aplicables para el inciso c)), por lo que decidió llevar el caso a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Los jueces de esa instancia, siguiendo con el criterio adoptado por el fisco, negaron que el negocio jurídico bajo análisis quedara *“alcanzado por el inciso c) (...) pues, para ello, se requiere que la entidad continuadora prosiga, durante un lapso no inferior a dos años desde la fecha de la reorganización, con la actividad de las empresas reestructuradas”*, algo que no ocurría en este caso.

No obstante, la Corte Suprema le dio la razón a Paladini SA, a instancias de lo establecido por la Procuradora de la Nación.

En primer lugar, la funcionaria disintió con la postura adoptada por la AFIP y la Cámara, respecto a que el contribuyente no podía re encuadrar la operación, tal como lo hizo.

Según afirmó, “la mera circunstancia de que la actora no haya comunicado desde el inicio su reorganización bajo la forma del art. 77, inciso c) (...) no puede resultar fatal para su derecho, ni obsta a que el funcionario actuante brinde adecuada respuesta a esta petición”.

En el mismo sentido, advirtió que *“la negativa de la Cámara a atender toda queja respecto de la concreta aplicación de ese precepto al caso de autos (...) se presenta revestida de un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa y con un adecuado servicio de Justicia”*.

Además, la Procuradora analizó el supuesto incumplimiento de la firma, respecto a que “la entidad continuadora” debía proseguir “durante un lapso no inferior a dos años desde la fecha de la reorganización, con la actividad de las empresas reestructuradas”.

Esta exigencia, establecida en la ley del impuesto, no se había cumplido según la Cámara, debido a que Frigorífico Villa Diego SA declaró como su actividad ante la AFIP la prestación de servicios inmobiliarios en lugar de la actividad frigorífica declarada por Paladini SA.

Ante esto, la funcionaria destacó que “no puede dejarse de lado que el 16/12/94 el Servicio Nacional de Sanidad Animal transfirió a Frigorífico Paladini SA la habilitación de Frigorífico Villa Diego SA”.

Por otro lado, la Procuradora utilizando la información recopilada por los mismos inspectores de AFIP, quienes constataron que *“no existen divisiones físicas entre las instalaciones de ambas empresas, contando con una única puerta de entrada de animales vacunos y porcinos, una sola sala de calderas para abastecer a toda la planta donde se desarrolla el proceso de faena, despostado y elaboración de productos, un único edificio de oficinas administrativas y un único sistema contable e impositivo”* que *“concluyo que en las instalaciones de Frigorífico Villa Diego SA se realiza la actividad de frigorífico”*.

De esta manera, la Procuradora destacó que *“la Cámara (...) ignora la realidad económica de su operatoria -en referencia a lo manifestado por el Frigorífico Villa Diego-, encierra un excesivo rigor formal y no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente”*, motivo por el cual *“correspondería atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto”*.

Así, el Máximo Tribunal, en base al dictamen de la funcionaria, resolvió declarar procedente el recurso extraordinario planteado por el contribuyente.

2. Conclusiones

Esta decisión de la CSJN debería tener una importante influencia en muchas de las cuestiones que se debaten en torno a los aspectos fiscales de las reorganizaciones empresarias ya que:

- Estaría admitiendo la posibilidad de enmarcar una fusión de sociedades pertenecientes a un mismo conjunto económico dentro de la figura de “transferencia dentro de un conjunto económico”, con lo que ello implicaría menores requisitos a cumplir por el contribuyente que se reorganiza para poder gozar del carácter “libre de impuestos”.
- Pone de relevancia la importancia del principio de la “realidad económica” dejando de lado el excesivo formalismo en los requisitos de reorganización empresarial muchas veces utilizado por el fisco en perjuicio de los contribuyentes.

C. International Engines South America SA c/ AFIP

PARTE/S:	International Engines South America SA c/ AFIP
TRIBUNAL:	Corte Suprema de Justicia de la Nación
FECHA:	18/06/2013

El dictamen se originó en el recurso interpuesto por la AFIP ante la CSJN dado que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mantuvo lo dispuesto por el Tribunal Fiscal de la Nación. Tal organismo había revocado una resolución de la AFIP que rechazaba el carácter de libre de impuestos de la reorganización llevada a cabo entre International Engines South America e Industrias de Máquinas Agrícolas del Sur S.A.

El organismo recaudador entendió que la reorganización no podía gozar del beneficio de la transferencia de atributos fiscales sobre la base de dos argumentos:

- La empresa había encuadrando la reorganización como una fusión por absorción, por lo que no correspondería enmarcar posteriormente el proceso como una transferencia dentro de un conjunto económico; y
- Debido a la falta de cumplimiento por parte de la empresa absorbida de dos requisitos de carácter obligatorio para ese fin: el desarrollo de actividades similares o vinculadas durante los 12 meses previos a la reorganización y que se tratase de una “empresa en marcha”.

Ante el rechazo del fisco al carácter de libre impuestos por el incumplimiento de los requisitos antes señalados, el contribuyente alegó que había cumplimentado las exigencias legales determinadas para una fusión por absorción dentro de un conjunto económico, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 77 inc c) de la LIG.

El fisco refutó las posiciones de las instancias anteriores respecto del empleo de la figura de “conjunto económico” en el marco de una fusión por absorción, afirmando que no era posible que una reorganización realizada dentro de un mismo conjunto económico encuadrarse, simultáneamente, dentro de dos de las tipologías prevista en la norma legal, agregando que aquella modalidad(conjunto económico) únicamente era aplicable a las transferencias de un fondo de comercio, puesto que para ello debía cumplirse con lo normado por la ley 11687, circunstancias que no aconteció.

Los argumentos sostenidos por la Dra. Laura Monti, Procuradora de la CSJN, a favor de la postura del contribuyente, son los siguientes:

El hecho por el cual primero se comunicó la reorganización como fusión por absorción y posteriormente haberse informado que la misma debía subsumirse en el ámbito de las transferencias

dentro de un conjunto económico "... no puede resultar fatal.." para el derecho del contribuyente, permitiendo finalmente el encuadre en el marco del conjunto económico.

Fundamentó ese criterio en la doctrina sentada en la causa "Paladini SA de la CSJN del 02/03/02011, dada la similitud entre ambos casos.

Ratificó lo sostenido en las instancias anteriores rechazando los postulados fiscales en cuanto a que las operaciones contempladas en los incisos a) y c) resultan mutuamente excluyentes, y que la "transferencia dentro de un conjunto económico" abarcaba exclusivamente a las transferencias de fondos de comercio regidas por la ley 11.687.

Bajo esas conclusiones en que la figura de "transferencias dentro de un mismo conjunto económico" prevé que se verifiquen "ventas y transferencias de una entidad a otra", planteando que en la norma no se limita esa posibilidad solamente a la transmisión de una parte de los bienes de una empresa, como sería la postura de la AFIP.

Vale mencionar que en las reorganizaciones dentro de un conjunto económico tal cual lo dispuesto en el art. 77 inc. c) de la LIG no resultan aplicables los requisitos de "empresa en marcha" y " actividades previas similares", que sí son obligatorios para la figura de fusión y escisión.

Concluye el fallo expidiéndose el Máximo Tribunal en los términos de la Procuradora de la Corte.

Capítulo VII

Tratamiento contable

A. Introducción

Este aspecto se analizará a la luz de las disposiciones de la L.S.C., desarrollando el tratamiento contable correspondiente a los procesos de fusión, escisión y transformación de sociedades.

B. Balances especiales

La ley de Sociedades Comerciales establece como requisito para que se lleven a cabo los distintos tipos de reorganización la confección de Balances Especiales. Se los denomina especiales pues son confeccionados para ser usados exclusivamente en la reorganización, teniendo generalmente una fecha distinta al cierre habitual de ejercicio. Sirven de punto de partida para confeccionar el balance consolidado del ente combinado.

Dichos balances tienen por finalidad la correcta valuación de los activos y ponderación de los pasivos exigibles de las sociedades intervinientes en la reorganización, conforme a criterios de valuación idénticos y bases homogéneas.

De estos estados patrimoniales surgirá el valor real del patrimonio neto de cada sociedad, y servirá para establecer la relación de canje entre las partes sociales de las sociedades intervinientes.

Además permiten determinar el valor de reembolso para los socios que opten por ejercer el derecho de receso y de los acreedores, en caso de que aquellos ejerzan su derecho de oposición.

Para su confección se deberán tener en cuenta ciertos requisitos, según sea el tipo de reorganización que se trate:

1. Mayorías para su aprobación

Para su aprobación la ley exige la misma mayoría establecida para aprobar el balance general del ejercicio, es decir:

Para Sociedades Anónimas cuando se tratare de transformación, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto. Esta disposición se aplicará para decidir la fusión y la escisión, salvo respecto de la sociedad incorporante que se regirá por las normas sobre aumento de capital.

Para Sociedades de Responsabilidad Limitada, tanto para transformación, fusión como para escisión, el contrato establecerá las mayorías aplicables para la adopción de las resoluciones.

La mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social, teniendo en cuenta que cada cuota solo da derecho a un voto. En defecto de regulación contractual se requiere el voto de las Tres Cuartas (3/4) partes del capital social.

Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará además, el voto del otro.

2. Plazos para su confección

El balance especial de Transformación debe ser cerrado a no más de un mes de la fecha en que se acuerde por resolución social la transformación. El mismo debe estar a disposición de todos los socios por lo menos 15 días antes de la reunión o asamblea que decida tal transformación.

Los balances especiales de fusión deben ser firmados por los administradores sociales, con informes de los síndicos, en su caso. Deben ser cerrados en igual fecha y no anterior a los 3 meses de la firma del “compromiso previo de fusión”.

En el caso de los balances especiales de escisión, la confección del mismo no será anterior a tres meses de la resolución social aprobatoria de la escisión.

C. Relación de cambio de las acciones

Como ya hemos mencionado anteriormente, la preparación de balances especiales sirven de base para establecer:

- El patrimonio de la sociedad continuadora.
- La cantidad de acciones de la sociedad continuadora que recibirán los socios de las sociedades disueltas. Esto último, es lo que se conoce como relación de cambio.

Para cumplir con estos objetivos no es suficiente que los balances de las sociedades intervinientes estén confeccionados sobre bases homogéneas e idénticos criterios de valuación, sino que también deberán reflejar la real situación patrimonial de cada sociedad, es decir, el valor de la empresa en marcha.

Para explicar el tema, desarrollaremos un ejemplo en base a los conocimientos adquiridos durante el cursado de la carrera. Supongamos la siguiente situación en la que se produce una fusión por absorción entre las empresas YY S.A. y XX S.A.:

La empresa XX S.A., se disuelve y su patrimonio se incorpora a YY S.A., la cual posee 4.000 acciones de valor nominal \$1 cada una. El patrimonio neto de YY S.A. es de \$20.000.

Los accionistas de XX SA deben recibir una cantidad de acciones de YY S.A., que les permita mantener intacta su participación accionaria en términos de valor patrimonial.

Para ello, el contador público deberá determinar el valor patrimonial de las acciones de YY S.A.:

$$\text{Valor Patrimonial} = \text{Patrimonio} / \text{cantidad de acciones en circulación.}$$
$$\text{Valor patrimonial} = \$ 20.000 / 4.000 \text{ acciones} = \$5 \text{ cada acción.}$$

Dado que los accionistas de XX S.A. aportan un patrimonio de \$12.500, YY S.A. deberá aumentar su capital en \$ 2.500.-. De este modo los accionistas de XX S.A. recibirán 2.500 acciones, que surgen de dividir el patrimonio que se aporta por el valor patrimonial de la empresa absorbente. (\$12.500 / 5 \$ / acción)

La situación de YY S.A. luego de la fusión dependerá del método de contabilización empleado, tema que desarrollamos a continuación.

D. Métodos de contabilización

1. Fusión

La Resolución Técnica N°18 del año 2006 la FACPCE contempla en su punto 6 el tratamiento de la “combinación de negocios”, definiéndola como una transacción entre entes independientes que da lugar a la aparición de un nuevo ente económico debido a que uno de los entes se une con el otro u obtiene el control sobre los activos netos y las actividades del mismo.

Una combinación de negocios puede estructurarse de diferentes formas, en función de razones legales, fiscales u otras consideradas relevantes. Puede implicar, por ejemplo:

- a) La compra de los activos netos o los títulos representativos del capital de otro ente;
- b) La constitución de un nuevo ente, que tome el control sobre los entes combinados; o
- c) La transferencia de activos netos de uno o más de los entes combinados a otro.

En algunos casos puede ocasionar también la disolución o reducción del capital de uno o más de los entes combinados.

La aludida Resolución Técnica N°18 (2006), define dos clases de combinaciones de negocios que son de suma importancia para el desarrollo del punto. Se analizarán a continuación.

2. Clases de combinaciones de negocios

a) Adquisición

Es una combinación de negocios mediante la cual un ente (el adquirente), obtiene el control sobre los activos netos y las actividades de otro (el adquirido), a cambio de la entrega de dinero u otros activos, la asunción de una deuda, o la emisión de capital.

Cabe aclarar que se presume que se obtiene el control (y que, por lo tanto, existe un adquirente) en las siguientes circunstancias:

- Cuando una parte compra más de la mitad de los derechos de voto de la otra, excepto que pueda demostrarse claramente que tal propiedad no constituye control.
- Cuando, como resultado de la combinación, uno de los intervinientes en ella consigue:
 - a Poder sobre más de la mitad de los derechos de voto del otro ente, en virtud de acuerdos con otros inversores.
 - b Poder para regir las políticas operativas y financieras del otro ente, por medio de un acuerdo o por disposición legal.
 - c Poder para designar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración del otro ente; o
 - d Poder para emitir la mayoría de los votos en las reuniones del órgano de administración del otro ente.

En ciertas ocasiones, las situaciones mencionadas no se manifiestan tan claramente, por lo que resulta difícil identificar a un adquirente. De todas maneras, existen determinados elementos que revelan su existencia, por ejemplo:

- a) El valor corriente de un ente es significativamente más grande que el del otro participante en la operación, en cuyo caso el ente mayor es el adquirente.
- b) La combinación se efectúa mediante el intercambio de acciones (ordinarias con voto) de un ente por dinero, en cuyo caso el ente que entrega el dinero es el adquirente; o
- c) la combinación da lugar a que la administración de un ente sea capaz de controlar la selección de los miembros de la administración del ente combinado resultante, en cuyo caso el ente dominante es el adquirente.

b) Unificación de intereses

La combinación de negocios también puede estructurarse a través de una unificación de intereses.

Se la define así cuando los titulares de los entes que se combinan pasan a compartir los riesgos y beneficios futuros del ente combinado, participando en la fijación de las políticas de gobierno, de manera tal que ninguna parte puede ser vista como la adquirente de negocio.

La principal diferencia entre ambas combinaciones de negocios recae en la manera en que el control del nuevo ente es ejercido por las empresas que participaron de la combinación de negocios.

Conviene distinguir claramente a las empresas que se unen definitivamente, estableciendo un poder de decisión conjunto, de aquellas en las que existe una empresa dominante que adquiera a la otra.

Es esencial comprender correctamente ambas situaciones y poder reconocer de qué clase de combinación de negocios se trata, toda vez que para cada una de ellas se aplica un método de valuación distinto.

3. Métodos de contabilización

Existen dos métodos para la contabilización de los efectos de una combinación de negocios:

- Método de la adquisición.
- Método de la unificación de intereses.

Se aplicará en cada caso el que corresponda según la naturaleza de la transacción.

a) Método de la adquisición

Las combinaciones de negocios que, constituyan adquisiciones, darán lugar a la aplicación del “método de adquisición”, ya sea para:

- a) Determinar las mediciones iniciales de los activos y pasivos incorporados individualmente con motivo de la transacción.
- b) Determinar la medición contable inicial de la inversión en las acciones del ente adquirido, cuando éste continúe funcionando con individualidad jurídica separada.

De acuerdo con el método referido, a la fecha de la transacción, se aplicarán las normas de la sección 1.3.1 de la Resolución Técnica N° 21 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. A continuación se hace una breve transcripción de la mencionada norma.

Este método considera que la operación implica una adquisición de activos y pasivos que debe ser contabilizada como tal. Como primera medida se debe definir el costo de la adquisición, donde se deberá tener en cuenta:

- El efectivo y los bienes a entregar por la empresa inversora (adquiriente); que se medirán a su valor corriente; los pasivos que se incluyan, los cuales deberán computarse a su costo estimado de cancelación, como así también se deben considerar los costos directos en que la inversora debe incurrir con motivo de la combinación.

Una vez que es determinado el costo de la adquisición, se debe efectuar la valuación de los activos y pasivos identificables de la empresa emisora (adquirida). Un activo es identificable cuando es separable, es decir, cuando es susceptible de ser separado o escindido de la entidad y vendido, cedido, dado en explotación, arrendado o intercambiado. Mientras que se suele considerar activos no identificables a la llave de negocio y a los costos pre operativos y de organización.

Los activos se valuarán a sus respectivos valores corrientes sin dejar de lado la aplicación de sus correspondientes valores límites. En cuanto a la valuación de los pasivos identificables se computarán a su costo estimado de cancelación, donde se deberá tener en cuenta la expectativa de cobro de los mismos.

Si bien la inversora sólo reconoce los activos netos identificables de la emisora, el valor de los no identificables podría integrar el precio de adquisición, formando parte del valor llave.

Una vez valuados los activos y pasivos de la emisora, se les debe aplicar la proporción que corresponde al ente inversor de los mencionados activos y pasivos.

Finalmente se debe realizar la imputación de la diferencia entre el costo de adquisición y la proporción sobre los activos ya calculada. Esta comparación se realiza para poder determinar si la llave de negocios que se desprende de la transacción resulta positiva o negativa.

En el caso de que el costo de adquisición sea mayor al importe de los activos netos identificables determinados anteriormente, se produce la aparición de la llave de negocios positiva, cuya medición contable primaria se hará al costo menos amortización acumulada.

$$\text{Costo de adquisición} > \text{Activos netos identificables} = \text{Llave de negocio}$$

Si en cambio el costo de la adquisición es menor al valor de los activos netos identificables, surge la llave negativa.

$$\text{Costo de adquisición} < \text{Activos netos identificables} = \text{Llave de negocio negativa}$$

Este caso resulta un poco más complejo su tratamiento, debiendo remitirse a la RT 21, sección 1.3.1.1 en el inc. e), donde establece que si el costo de la adquisición es inferior al importe de los activos netos identificables, el defecto se tratará como un valor llave negativo del siguiente modo:

1. La parte relacionada con expectativas de gastos o pérdidas futuros esperados de la empresa emisora que no haya correspondido considerar como pasivos a la fecha de la adquisición y que pueda ser determinada de manera confiable a dicho momento, se reconocerá en los resultados de los mismos períodos en que se produzcan e imputen tales gastos o pérdidas. De no concretarse esos gastos o pérdidas en los períodos esperados, se aplicará el paso siguiente;
2. La parte no relacionada con expectativas de gastos o pérdidas futuros esperados de la empresa emisora, que puedan ser determinados de manera confiable a la fecha de la adquisición, tendrá el siguiente tratamiento:
 - a) El monto que no exceda a la participación de la empresa inversora sobre los valores corrientes de los activos no monetarios identificables de la empresa emisora, se reconocerá en resultados de forma sistemática, a lo largo de un período igual al promedio ponderado de la vida útil remanente de los activos identificables de la empresa emisora que estén sujetos a depreciación;
 - b) El monto que exceda a los valores corrientes de los activos no monetarios identificables de la empresa emisora, se reconocerá en resultados al momento de la compra.

Por último en cuanto a la fecha de la adquisición, la RT 18 señala que es aquella en la que el adquirente asume el control del patrimonio y de las operaciones del adquirido.

b) Método de unificación de intereses

Cuando se produce una combinación de negocios por unificación de intereses serán contabilizadas de acuerdo con el “método de unificación de intereses”.

La Resolución Técnica N° 18 en su punto 6.4 establece que los estados contables del período en que se produce la combinación y los de períodos anteriores, que se incluyan como información comparativa, deben mostrar los importes del ente combinado, como si la unificación de intereses se hubiese producido al comienzo del más antiguo de los períodos presentados.

Luego la norma define la forma de registrar la combinación de negocios, en donde los activos, pasivos y partidas del patrimonio neto de los entes que se combinan deben registrarse en el ente combinado. El método establecido consiste en una consolidación total, línea por línea, de los activos, pasivos y partidas del patrimonio neto de las empresas que participan de la combinación; para lo cual se debe:

- 1) Uniformar los criterios contables utilizados por ellos, que deben ser aplicados a todos los períodos presentados.
- 2) Eliminar los efectos de las transacciones entre los entes combinados.

Según esta Resolución Técnica N°18, en el método que tratamos no se reconoce ningún valor llave como consecuencia de la combinación de negocios, ni positivo, ni negativo, dado que en esta combinación no hay un adquirente ni un vendedor de un patrimonio, sino que son dos o más entidades que unen sus patrimonios. Cualquier diferencia entre el valor nominal del capital emitido y el valor nominal del capital incorporado, se reconoce en el patrimonio neto del ente combinado.

En consecuencia, a través de este método se combinan los patrimonios contables preexistentes.

4. Escisión

En principio, existen dos alternativas para valuar los activos y los pasivos de la sociedad escindida. Emplear valores históricos, en el caso en que no se incorporen nuevos socios en la reorganización societaria o emplear valores corrientes, en el caso que incorporen nuevos socios.

Enrique Fowler Newton (1993, p. 918), en su obra “Contabilidad Superior”, se inclina por el primer criterio.

Señala que en una contabilidad a valores corrientes, la escisión no daría lugar al cómputo de resultados, pues los activos y los pasivos destinados a la escisión ya deberían haber sido valuados de acuerdo con los valores a considerar para la operación.

Por otra parte, el balance especial que se practique al efecto, permitirá conocer a los socios cuál es el porcentaje de acciones que le corresponde a cada uno a la fecha en que se decidió realizar la escisión.

Los accionistas de la sociedad escidente anularán una parte de las acciones que poseen de esa sociedad, ante la reducción de capital que se produce y recibirán en canje acciones de la sociedad que se constituye, sin verse afectada su situación patrimonial personal con tal modificación.

Conclusiones

Cuando una sociedad está analizando la posibilidad de reorganizarse o bien ya ha tomado la decisión de hacerlo, sea mediante fusión, escisión o transformación, surge la inminente necesidad de recibir asesoramiento sobre los temas que se relacionan con el proceso, y es ahí donde se pone en evidencia en forma clara el rol del Contador Público en la reorganización de sociedades.

El Contador Público resulta ser la persona más idónea y capacitada para asesorar a las sociedades en los aspectos societarios, fiscales y contables que están vinculados al proceso.

Tener en claro las normas impositivas es esencial para que las sociedades, al reorganizarse puedan gozar de los beneficios fiscales que la legislación establece.

En cuanto a los aspectos contables la tarea principal del Contador consiste en la confección de los estados contables individuales de las sociedades que se reorganizan, como así también de los estados contables consolidados que se desprenden de la reorganización.

De allí surge la necesidad que tenemos como profesionales de estar permanentemente actualizados en la normativa vinculada a la profesión, en este caso tanto de las normas impositivas como de las resoluciones contables, en lo relativo a la valuación y exposición.

El proceso de fusión de sociedades, si bien en ciertas ocasiones puede resultar desfavorable para la economía del país, porque facilita la monopolización de determinados mercados, quedando los mismos en poder de unos pocos, es también una herramienta de suma utilidad, ya que les permite a las pequeñas y medianas empresas, a través de la integración de capitales y bienes, poder obtener una mayor competitividad en el mercado.

En cuanto a la escisión de sociedades, se ha visto que se trata de una operación de desconcentración empresarial. Implica la segregación de una o más partes del patrimonio de una sociedad, lo que resulta de gran utilidad para separar las actividades que lleva a cabo la empresa, bien sea porque se desea discontinuar o transferir una de esas actividades, o para racionalizar y hacer más eficiente el desarrollo de las mismas, mediante su ejercicio por medio de otra sociedad.

En nuestra tarea vinculada a la reorganización de sociedades, debemos prestar especial atención a los aspectos contables e impositivos. En el aspecto contable debemos tener presente las normas de valuación y exposición, al momento de la valuación de los bienes y de la confección de los estados contables, y en el aspecto impositivo, tener pleno conocimiento de los requisitos legales e impositivos que establece la legislación argentina, de forma tal que el asesoramiento brindado a las sociedades que han tomado la decisión de reorganizarse sea eficiente, y las mismas puedan obtener los beneficios que la legislación establece.

En lo que al tema impositivo respecta es recomendable enfocar el análisis en tres grandes aspectos.

El primero de ellos será qué tipo de reorganización es, ya que como vimos en el capítulo respectivo, la ley de impuesto a las ganancias contempla la figura de la fusión y la escisión pero no así a la transformación.

Uno de los vacíos que se observa en la legislación, es la falta de normativa en la transformación de sociedades de personas a una sociedad de capital o viceversa, respecto a contemplar un método para el traslado de los quebrantos, ya que es el principal beneficio que otorga la ley.

El segundo aspecto a tener en cuenta son los requisitos exigidos por la ley, los cuales merecen un análisis profundo para que la o las empresas cumplan con los mismos, ya que de ellos dependen los beneficios impositivos que surgen de la citada disposición legal. Es recomendable que ante cualquier duda con respecto a alguno de estos requisitos, se haga la consulta pertinente al fisco a efectos de no perder los beneficios impositivos.

El último aspecto de gran importancia es la fecha de reorganización, ya que a partir de la misma comienzan a correr los plazos enunciados en dichos requisitos. La ley dispone que esta fecha va a ser la del comienzo de las actividades de la continuadora, momento difícil de determinar en caso que la empresa no haya cesado sus actividades. En este caso debería tomarse la fecha del instrumento donde consta la reorganización societaria.

Como ya mencionamos, los balances especiales de fusión tienen objetivos distintos a los balances de ejercicio. Por lo tanto es de suma importancia el criterio adoptado por el contador en la preparación de los mismos, ya que, si bien la L.S.C. exige que estén confeccionados sobre bases homogéneas e idénticos criterios de valuación, no basta con eso, sino que también deberán reflejar la real situación patrimonial de cada sociedad, es decir, el valor de la empresa en marcha. Esto es así ya que los mismos son el punto de partida para la confección del balance consolidado de reorganización.

Confeccionados éstos, es importante determinar la relación de cambio de las acciones para luego decidir el método de contabilización que se utilizará.

En una combinación de negocios permanente, reguladas por la RT N° 18, modificada por la RT N° 21, hay que examinar cómo se ejerce el control en el nuevo ente. Si el mismo lo ejerce la sociedad adquirente, se debe seguir el método de la adquisición y por el contrario, si el control es realizado en forma conjunta por las sociedades intervinientes, se debe utilizar el método de la unión de intereses.

La diferencia más relevante entre un método y otro es que en el segundo no se permite el reconocimiento de ningún valor llave, lo cual es consecuencia de que en este tipo de combinación de negocios, por lo general, la valuación se realiza a costos históricos.

Bibliografía

- Abaca H. (1997). *Reorganización de Sociedades*. Tomo XVII. Doctrina tributaria. Buenos Aires: Errepar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2008). *Resolución General 2.513*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Argentina (1934). *Ley 11.867*. Disponible en www.infoleg.gov.ar.
- Argentina (1973). *Ley 20.488. Normas referentes al ejercicio de las profesiones relacionadas a las Ciencias Económicas*. Disponible en infoleg.mecon.gov.ar.
- Argentina (1973). *Ley 20.631*. Disponible en www.infoleg.gov.ar.
- Argentina (1983). *Ley 22.903*. Disponible en www.infoleg.gov.ar.
- Argentina (1984). *Ley 19.550. Sociedades Comerciales*. Disponible en www.infoleg.gov.ar.
- Argentina (1997). *Ley N° 20.628. Impuesto a las Ganancias*. B.O. 31/12/1973. Disponible en <http://www.infoleg.gob.ar>.
- Argentina (1998). *Decreto Nacional 1344*. Disponible en infoleg.mecon.gov.ar.
- Argentina (1998). *Ley 11.683*. Disponible en www.infoleg.gov.ar.
- Argentina (2012). *Decreto N° 1.331*. Disponible en www.infoleg.gov.ar.
- Argentina. *Ley N° 23.349/97. Impuesto al valor agregado*. Disponible en www.infoleg.gov.ar.
- Asorey R. y Asorey F. (2013). *Reorganizaciones empresariales libres de impuestos*. 2ª edición actualizada y ampliada. Buenos Aires: La Ley.
- Cámara Nacional en lo Comercial (04/04/2000). *OEM Telefonía Celular Argentina SA c/Miniphone SA s/medida precautoria*.
- Cámara Nacional en lo Comercial (09/05/2005). *Expreso El Caudillo SA c/Disco SA s/ordinario*. Sala D.
- Cámara Nacional en lo Comercial (11/11/2010). *Galeno Argentina S.A. c/A.F.I.P.-D.G.I.*
- Cámara Nacional en lo Comercial (22/04/2005). *Scocia s/pedido de quiebra por Iggam SAIC*.
- Cid, A.(2010). *Reorganización de empresas*. Buenos Aires: La Ley.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (02/03/2011). *Frigorífico Paladini c/A.F.I.P.-D.G.I.*
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (18/06/2013). *International Engines South America SA c/ AFIP*.
- Dirección General Impositiva (1989). *Dictamen 48*. Disponible en www.boletinoficial.gov.ar.
- Federación Argentina de Consejo Profesionales de Ciencias Económicas (2013). *El concepto de empresa antecesora en el marco de las reorganizaciones societarias*. Disponible en <http://www.facpce.org.ar:8080/ponline/wp-content/uploads/2013/02/amaro.pdf>.
- Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas. *Resolución Técnica N° 18*, resolución aprobada por la Junta de Gobierno de la FACPCE el 8/12/2000, modificada por la RT N°21.
- Fowler Newton, Enrique (1993). *Contabilidad Superior*. Tomo II. Buenos Aires: Macchi.

Mendoza (1985). *Ley 5.069*. Disponible en <http://www.tribunet.com.ar/tribunet/ley/5069.htm>.

Mendoza (2005). *Resolución N° 546*. Disponible en <http://www.tribunet.com.ar>.

Mendoza (2008). *Ley 7.885*. Disponible en <http://www.tribunet.com.ar/tribunet/ley/5069.htm>.

Mendoza (2014). *Ley impositiva 8.633*. Disponible en <http://www.cnmza.org.ar>.

Mendoza. *Código Fiscal (15/02/05)*. Disponible en <http://www.tribunet.com.ar>.

Raimondi, C. y Atchabahian, A. (1999). *El Impuesto a las Ganancias*. Carlos A. y Adolfo. 2ª edición. Buenos Aires: Editorial de Palma.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (06/04/2005). *Disco SA c/Lorenzatti, Juan Carlos s/ ejecutivo recurso de casación*. Sala Civil.

Declaración Jurada Resolución 212/99 – CD

“El/Los autor/es de este trabajo declara/n que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya/n dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta derechos de terceros”.

Mendoza, (fecha) 01/09/2014

Firma, aclaración y registro del / los alumnos: (*)

Eusebio Ariza
Reg. N° 25159

Alejandro Gonzalez N° 26175

Hidalgo Heber
Reg. N° 26.195

Hidalgo, Emmanuel
Reg. N° 25318

Andrés Masera
Reg. N° 25367

(*) Si es más de un alumno, todos deben firmar en esta única declaración.